

LAS NULIDADES DE LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES Y LAS ACCIONES SOCIETARIAS EN EL DERECHO PARAGUAYO

Por PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS

Resumen. El presente trabajo examina el régimen de invalidez de las decisiones de la asamblea en las sociedades del derecho paraguayo, con especial referencia a la sociedad anónima, y el sistema de acciones societarias que gravitan en torno de aquella invalidez. El estudio parte de la caracterización de la asamblea como órgano de gobierno de la sociedad y de la resolución asamblearia como acto jurídico colegiado imputable a la persona jurídica; reconstruye la articulación entre el régimen general de nulidades de los actos jurídicos de los artículos 355 a 365 del Código Civil y el sistema especial de impugnación del artículo 1098; sistematiza las causales de invalidez según afecten la convocatoria, la constitución del acto, la deliberación o el contenido de la decisión; deslinda la nulidad de la anulabilidad y el papel del orden público societario; precisa la legitimación activa y pasiva, el plazo de caducidad de seis meses y su excepción, y la medida cautelar de suspensión del artículo 1099. Se estudia luego el alcance del control judicial —de legalidad y no de mérito—, la revocación de la decisión impugnada, la responsabilidad de los accionistas que votaron las resoluciones anuladas, y el cuadro de las acciones societarias conexas: la acción social e individual de responsabilidad contra los directores, la remoción, el derecho de receso, la convocatoria judicial de asamblea y la disolución.

Palabras clave: Sociedad anónima, asamblea, resolución asamblearia, nulidad, anulabilidad, impugnación, artículo 1098 del Código Civil, caducidad, orden público societario, acciones societarias, responsabilidad de los directores, derecho de receso.

Índice

- I. Introducción y delimitación del problema.
- II. La asamblea como órgano de gobierno de la sociedad. Naturaleza jurídica de la resolución asamblearia.
- III. El régimen general de las nulidades de los actos jurídicos y su proyección societaria.
- IV. El sistema especial de impugnación del artículo 1098 del Código Civil. Fundamento y caracteres.
- V. Las causales de invalidez: vicios de convocatoria, de constitución, de deliberación y de contenido.

VI. Nulidad y anulabilidad de las resoluciones asamblearias. El orden público societario y la asamblea inexistente.

VII. La legitimación activa y pasiva en la acción de impugnación.

VIII. El plazo de caducidad de seis meses y su excepción.

IX. La suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y las medidas cautelares societarias.

X. El alcance del control judicial: control de legalidad y no de mérito.

XI. La revocación de la resolución impugnada y la responsabilidad de los accionistas.

XII. Las acciones societarias conexas: responsabilidad de los directores, remoción, receso, convocatoria judicial e intervención.

XIII. Cuestiones procesales: vía, competencia, prueba y costas.

XIV. La jurisprudencia paraguaya y comparada. Análisis de precedentes.

XV. Objeciones a la doctrina y respuestas.

XVI. Conclusiones.

Bibliografía.

I. Introducción y delimitación del problema

Pocas instituciones concentran con tanta intensidad las tensiones del derecho societario como la asamblea de accionistas. En ella confluyen, por un lado, el principio mayoritario, regla de oro y condición de operatividad de las sociedades de capital; y, por el otro, la protección de la minoría y de la legalidad, que impide que la mayoría se vuelva un poder absoluto capaz de disponer sin límite del patrimonio y los derechos de quienes no la integran. El punto en que ambos principios se encuentran y se contienen recíprocamente es el régimen de las nulidades asamblearias: allí donde la decisión de la mayoría viola la ley, el estatuto o el reglamento, el ordenamiento habilita su impugnación judicial y, con ella, el control de la legalidad del funcionamiento del órgano supremo de la sociedad.¹

El problema que aquí se aborda puede enunciarse con sencillez: ¿cuándo es inválida una decisión de la asamblea de una sociedad en el derecho paraguayo, quién puede atacarla, por qué vía, dentro de qué plazo y con qué efectos? Y, como interrogante complementario e

¹ Sobre la tensión entre el principio mayoritario y la tutela de las minorías como eje del derecho de las sociedades por acciones, ASCARELLI, Tullio, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, México, Imprenta Universitaria, trad. René Cacheaux Sanabria, en especial los estudios sobre el voto y el interés social; en la doctrina argentina, RICHARD, Efraín Hugo — MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho societario*, Buenos Aires, Astrea, 1997, quienes destacan que la asamblea expresa la voluntad social por el sistema de mayorías, pero dentro de la competencia que la ley y el estatuto le atribuyen.

inescindible: ¿qué otras acciones pone el ordenamiento a disposición del socio, de la sociedad y aun de los terceros, para reaccionar frente al funcionamiento irregular de los órganos sociales? La respuesta exige articular dos sistemas normativos que conviven en el Código Civil paraguayo de 1985: el régimen general de las nulidades de los actos jurídicos, contenido en los artículos 355 a 365, y el sistema especial de impugnación de las resoluciones asamblearias de la sociedad anónima, condensado en los artículos 1098 a 1101, cuya fuente es el régimen italiano del Codice Civile de 1942 y la ley argentina de sociedades comerciales.²

La cuestión no es meramente académica. La asamblea decide la aprobación de los balances, la distribución de utilidades, la designación y remoción de los administradores, el aumento y la reducción del capital, la modificación de los estatutos, la fusión, la transformación y la disolución de la sociedad. Cada una puede alterar —a veces irreversiblemente— la posición jurídica y económica del accionista: licuar su participación, privarlo de dividendos, excluirlo del gobierno social o comprometer el patrimonio común. Cuando tales decisiones se adoptan con violación de la ley o del estatuto, el accionista agraviado no tiene, de ordinario, otra defensa que la impugnación judicial; y la sociedad, los terceros y el tráfico, por su parte, tienen un interés igualmente legítimo en que esa impugnación no se convierta en un instrumento de obstrucción indefinida de la vida social. De allí el delicado equilibrio del sistema: legitimación amplia pero tasada, plazo breve de caducidad, suspensión cautelar excepcional y control judicial de legalidad, no de mérito.³

En el foro paraguayo el tema ha adquirido en los últimos años un desarrollo jurisprudencial apreciable. Los tribunales han debido pronunciarse sobre nulidades de asambleas de sociedades anónimas, de asociaciones y de consorcios de copropietarios, y han ido perfilando —con notable coherencia— los principios rectores del control judicial de las

² La coexistencia de un régimen general de invalidez de los actos jurídicos (arts. 355 a 365 del Código Civil) con causales y sistemas especiales de invalidez societaria es destacada, respecto del contrato de sociedad, por COSTANTINI AVALOS, Pablo Martín, *Los diferentes tipos de sociedades en el Código Civil paraguayo*, monografía publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py), quien recuerda que junto a las causas generales de nulidad y anulabilidad (arts. 357 y 358) se hallan las causales específicas del contrato de sociedad (art. 961). La misma lógica de especialidad gobierna la invalidez de las resoluciones asamblearias. El estudio integral de la materia, con análisis de las causales de los arts. 961 y 962 del Código Civil y de su vinculación con el orden público, en BALBÍN, Sebastián, *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, Asunción, MADE-UCA, 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia.

³ Sobre la necesidad de conciliar la tutela del accionista con la estabilidad de las decisiones sociales y la seguridad del tráfico, HALPERÍN, Isaac, *Sociedades anónimas*, Buenos Aires, Depalma, 1975, p. 642 y ss.; OTAEGUI, Julio C., *Invalidez de actos societarios*, Buenos Aires, Ábaco, 1978, p. 395 y ss.; NISSEN, Ricardo A., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Buenos Aires, Depalma, p. 84 y ss. Estas obras, elaboradas sobre el art. 251 de la ley argentina 19.550, son de consulta obligada para el intérprete paraguayo por la identidad sustancial de aquel precepto con el art. 1098 del Código Civil.

decisiones de los órganos colegiados: que el juez controla la regularidad del acto y no su conveniencia; que no puede sustituir con su voluntad la voluntad de la asamblea; que la nulidad es el remedio y no el pretexto para revisar el mérito de lo decidido; y que las garantías del procedimiento interno —convocatoria regular, competencia del órgano, respeto del estatuto— constituyen el núcleo del control.⁴

El objeto del presente trabajo es doble. En el plano analítico, se propone reconstruir de manera sistemática el régimen de las nulidades asamblearias en el derecho paraguayo: su fundamento, sus causales, sus presupuestos subjetivos y temporales, sus efectos y sus límites, situándolo en el sistema del Código Civil y confrontándolo con la doctrina y la jurisprudencia comparadas, en particular la argentina y la italiana, de las que nuestro régimen es tributario. En el plano práctico, se propone ofrecer al operador jurídico —juez, abogado, síndico, director, accionista— un cuadro completo de las acciones societarias: la impugnación de la asamblea, la suspensión cautelar, la acción social y la individual de responsabilidad, la remoción de administradores, el derecho de receso, la convocatoria judicial y las restantes vías de reacción que el ordenamiento pone a disposición de los protagonistas de la vida social.

El método combina el análisis normativo del Código Civil (Ley N.º 1183/85) y de las leyes complementarias, el estudio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, y el examen de la doctrina nacional y extranjera. Cuando la institución carece de desarrollo pretoriano local suficiente, se recurre por analogía a la doctrina y jurisprudencia argentinas, atendida la identidad sustancial entre el artículo 1098 del Código Civil paraguayo y el artículo 251 de la ley argentina 19.550, y el común origen de ambos regímenes; sin perder de vista que esa fuente es persuasiva y no vinculante.⁵

El itinerario es el siguiente: se comienza por la caracterización de la asamblea como órgano y de su resolución como acto jurídico colegiado (II); se examina luego el régimen general de las nulidades y su proyección societaria (III) y el sistema especial del artículo 1098

⁴ Así, con especial claridad, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, Ac. y Sent. N.º 4 del 20 de febrero de 2020, «*Emigdio José Benítez Troche y otros c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay s/ acción de impugnación de asambleas y otros*».

⁵ El puente de analogía se justifica porque el art. 1098 del Código Civil paraguayo reproduce, en lo sustancial, el art. 251 de la ley argentina 19.550 (texto según ley 22.903) y el art. 2377 del Codice Civile italiano de 1942, fuentes ambas del régimen societario del Código de 1985. Sobre el valor de la doctrina extranjera receptada, BALBÍN, Sebastián, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, Asunción, MADE-UCA, 2014, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py), quien analiza el régimen paraguayo de asambleas con constante remisión a la doctrina nacional (Pangrazio, Velázquez Guido, Troche Robbiani) y argentina (Halperín, Otaegui, Sasot Betes, Verón, Nissen).

(IV); se sistematizan las causales de invalidez (V) y la distinción entre nulidad y anulabilidad (VI); se estudian la legitimación (VII), el plazo (VIII) y la suspensión cautelar (IX); se precisa el alcance del control judicial (X) y el régimen de la revocación y de la responsabilidad de los accionistas (XI); se despliega el cuadro de las acciones societarias conexas (XII) y las cuestiones procesales (XIII); se analiza la jurisprudencia (XIV); se anticipan las objeciones (XV) y se formulan las conclusiones (XVI).

II. La asamblea como órgano de gobierno de la sociedad. Naturaleza jurídica de la resolución asamblearia

La sociedad anónima es, en la arquitectura del Código Civil paraguayo, una persona jurídica (artículo 91 inciso i, texto según Ley N.º 388/94) que actúa por medio de órganos: la asamblea, órgano de gobierno; el directorio, órgano de administración; y la sindicatura, órgano de fiscalización. La teoría del órgano —que desplazó a la vieja explicación del mandato— enseña que el órgano no es un representante de la sociedad sino la sociedad misma en acción: la voluntad que el órgano forma y declara dentro de su competencia es, jurídicamente, voluntad de la persona jurídica, que queda directamente obligada por ella.⁶

La asamblea es el órgano de gobierno: la reunión de los accionistas, convocada y celebrada con las formas legales y estatutarias, para deliberar y decidir sobre los asuntos de su competencia. El artículo 1078 del Código Civil dispone que la asamblea debe reunirse en el domicilio social y que tiene competencia exclusiva para tratar los asuntos mencionados en los artículos 1079 (asamblea ordinaria: balance, distribución de utilidades, designación y remoción de directores y síndicos, responsabilidad de los administradores, emisión de acciones) y 1080 (asamblea extraordinaria: modificación del estatuto, aumento, reducción y reintegración del capital, rescate y amortización de acciones, fusión, transformación, disolución, emisión de debentures y de bonos); y añade —en lo que aquí más interesa— que «sus resoluciones conformes a la ley y los estatutos son obligatorias para todos los accionistas», fórmula que condensa a la vez el principio mayoritario y su límite: la obligatoriedad de la decisión social se predica únicamente de la decisión *conforme a la ley y los estatutos*.⁷

⁶ Sobre la teoría del órgano y su recepción en el derecho de las sociedades, BRUNETTI, Antonio, *Tratado del derecho de las sociedades*, Buenos Aires, Librería El Foro, 2003, quien subraya que la organización de las asambleas difiere en las sociedades de personas y en las de capitales, siendo en estas últimas donde el principio colegial y mayoritario alcanza su plenitud (t. III, n.º 921).

⁷ El texto del art. 1078 del Código Civil condiciona expresamente la obligatoriedad de las resoluciones asamblearias a su conformidad con la ley y los estatutos, dejando a salvo el derecho de recesso. Sobre el carácter de órgano supremo pero no soberano de la asamblea —supremo dentro de la competencia que la ley le asigna, sometido siempre a la ley y al estatuto—, HALPERÍN, Isaac, *Curso de derecho comercial*, Buenos

Es capital, para el tema de este trabajo, la caracterización de la *resolución asamblearia* como acto jurídico. La decisión de la asamblea no es un contrato entre los accionistas ni una suma de declaraciones individuales: es un *acto colegiado*, esto es, un acto jurídico unilateral de la persona jurídica, formado por el procedimiento de deliberación y votación, en el que las declaraciones individuales de voto se funden —por virtud del principio mayoritario— en una declaración única imputable a la sociedad. De esa naturaleza se siguen consecuencias decisivas para el régimen de invalidez: primero, que el acto colegiado tiene un *procedimiento de formación* (convocatoria, constitución, deliberación, votación, proclamación, acta) cuyos vicios repercuten sobre la validez del resultado; segundo, que los vicios de los votos individuales solo invalidan la decisión cuando el voto viciado ha sido determinante de la mayoría (la llamada *prueba de la resistencia*); tercero, que la invalidez de la decisión se rige, en primer término, por el sistema especial societario y solo subsidiariamente por el régimen general de los actos jurídicos.⁸

El procedimiento de formación de la voluntad asamblearia se despliega, en el Código Civil paraguayo, en una secuencia rigurosa. La *convocatoria* compete al directorio y, en su defecto o cuando lo juzgue necesario, al síndico (artículo 1081); los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no fijan una representación menor, pueden requerirla, y si el directorio o el síndico omitieren convocarla, la convocatoria podrá hacerse judicialmente (artículo 1081). La convocatoria debe publicarse en la forma y con la anticipación legales (artículo 1082), con indicación del *orden del día*, que delimita la competencia de la concreta asamblea: como regla, es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo las excepciones legales (artículo 1093). La *constitución* del acto requiere el quórum legal o estatutario en primera o segunda convocatoria (artículos 1089 y 1090); la *deliberación* debe desarrollarse con respeto del derecho de voz e información del accionista; la *votación* debe computarse con arreglo a las mayorías legales o estatutarias, con las prohibiciones de voto por conflicto de interés (artículo 1095); y el acto debe

Aires, Depalma, 1978, vol. II; SASOT BETES, Miguel A. — SASOT, Miguel P., *Sociedades anónimas. Las asambleas*, Buenos Aires, Ábaco, 1978, p. 65 y ss.

⁸ Sobre la resolución asamblearia como acto colegiado y las consecuencias de tal caracterización para su régimen de invalidez, ASCARELLI, Tullio, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit., en particular el estudio sobre la formación de la voluntad social; RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit., quienes explican la «prueba de resistencia» como método para verificar si, excluidos los votos viciados, subsiste la mayoría necesaria; en el medio local, BALBÍN, Sebastián, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., quien sistematiza el iter formativo de la decisión (convocatoria, reunión, deliberación, voto, acta) y las irregularidades nulificantes de cada etapa.

documentarse en *acta* (artículo 1096). Cada eslabón de esta cadena es, potencialmente, sede de vicios invalidantes, cuya tipología se estudiará en el capítulo V.⁹

El Código distingue clases de asambleas cuya identificación es presupuesto del juicio de validez, porque cada clase tiene su competencia, su quórum y sus mayorías propias, y la usurpación de competencia entre clases es, por sí misma, causal de nulidad. La asamblea *ordinaria* considera y resuelve la memoria anual, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, la distribución de utilidades, la designación y remoción de directores y síndicos y su retribución, y la responsabilidad de los administradores (artículo 1079); debe ser convocada dentro de los plazos legales y su omisión reiterada configura una irregularidad grave del funcionamiento social. La asamblea *extraordinaria* entiende en todos los asuntos que no son de competencia de la ordinaria y, en especial, en las modificaciones del estatuto, el aumento, reducción y reintegración del capital, el rescate y la amortización de acciones, la fusión, la transformación y la disolución, y la emisión de debentures y bonos (artículo 1080), con quórum y mayorías agravados. Las asambleas *especiales* reúnen a los tenedores de una clase determinada de acciones cuando la decisión general afecta los derechos de esa clase, cuyo consentimiento o ratificación es entonces requisito de validez (artículo 1097): la decisión general adoptada sin la asamblea especial correspondiente es impugnabile por los accionistas de la clase preterida. Y la asamblea *unánime o totalitaria* —reunión de la totalidad del capital con decisiones adoptadas por unanimidad— convalida la omisión de las formas de convocatoria, según se anticipó, porque la presencia y el consentimiento de todos realiza por otra vía la finalidad que las formas protegen; el Código Civil no la regula expresamente, pero la doctrina nacional juzga aconsejable su admisión.¹⁰

⁹ La convocatoria compete al directorio como órgano —no a uno o algunos de sus integrantes— bajo pena de nulidad (art. 1081 del Código Civil); así lo destaca, con cita de la doctrina nacional, BALBÍN, Sebastián, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., con remisión a TROCHE ROBBIANI, Pablo, *Código Civil de la República del Paraguay comentado*, Asunción, La Ley, 2010, y PANGRAZIO, Miguel Ángel, *Código Civil paraguayo comentado*, Asunción, Intercontinental. Sobre el orden del día como límite de la competencia de la asamblea convocada y la nulidad de las decisiones sobre puntos no incluidos, SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., p. 135 y ss.; su triple finalidad —anoticiar a los accionistas de las materias que habrán de tratarse, impedir el agregado de cuestiones nuevas y asegurar el desarrollo ordenado de la deliberación— la sintetiza, para el derecho paraguayo, BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., apartado sobre el orden del día.

¹⁰ Sobre la tipología asamblearia del derecho paraguayo —ordinaria, extraordinaria, especial y unánime—, sus competencias respectivas y las consecuencias invalidantes de la usurpación de competencia entre clases, arts. 1079 y 1080 del Código Civil y BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., apartados sobre tipos de asamblea, asamblea unánime y asambleas especiales —con remisión, sobre el silencio del Código a propósito de la asamblea unánime y la conveniencia de admitirla, a TROCHE ROBBIANI, ob. cit., p. 514—; en la doctrina comparada, SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., y VERÓN, Alberto Víctor, *Ley General de Sociedades 19.550*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, t. 5. Sobre la asamblea de segunda convocatoria y sus quórums diferenciados, arts. 1089 y 1090 del Código Civil.

La distinción de clases repercute directamente sobre el régimen de nulidades en un punto que la práctica descuida: la *competencia interorgánica e intraorgánica* es indisponible. Ni el directorio puede asumir competencias de la asamblea, ni la asamblea ordinaria las de la extraordinaria, ni ésta suprimir los derechos de una clase sin su asamblea especial; y la asamblea, con toda su supremacía, tampoco puede invadir la esfera de administración que la ley y el estatuto reservan al directorio, ni avocarse funciones jurisdiccionales o de otros órganos estatutarios. La jurisprudencia nacional ha anulado precisamente decisiones adoptadas por un órgano en sustitución de otro, razonando que el reemplazo de órganos no previsto en el estatuto vicia la decisión aunque haya mediado imposibilidad de actuación del órgano competente, porque la distribución estatutaria de competencias integra la garantía de los miembros y no admite derogación singular por vía de hecho.¹¹

Conviene, por último, despejar el ámbito subjetivo del estudio. Aunque el régimen orgánico de impugnación que aquí se analiza está legislado para la sociedad anónima (artículos 1098 a 1101), sus principios irradian sobre los demás tipos y sobre las restantes personas jurídicas de base corporativa. Para las asociaciones reconocidas de utilidad pública, el artículo 112 del Código Civil dispone que «las decisiones de las asambleas o de la dirección, contrarias a la ley, a los estatutos, pueden ser anuladas judicialmente, a instancia de cualquiera asociado o del Ministerio Público», dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe y habilitando la suspensión judicial del acto impugnado cuando existan graves motivos: un microsistema paralelo al societario, sobre el cual la jurisprudencia ha construido buena parte de la teoría local del control judicial de los actos colegiados. En la sociedad de responsabilidad limitada, el régimen legal remite supletoriamente a las normas de la sociedad anónima, lo que incluye — según la mejor doctrina— el régimen de impugnación de las decisiones de los socios adoptadas en asamblea; y en los consorcios de copropietarios son aplicables análogamente los mismos principios.¹²

¹¹ Así, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «*Benítez Troche c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay*», cit., que anuló la resolución del directorio que delegó en la asamblea general la competencia revisora que el estatuto le atribuía, y la decisión asamblearia consecuente, descartando que las excusaciones de los miembros del órgano competente o la invocación del art. 107 del Código Civil autorizaran la sustitución. Sobre la indisponibilidad de la distribución legal de competencias entre los órganos sociales, HALPERÍN, *Sociedades anónimas*, cit., y RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit.

¹² Sobre la aplicación del art. 112 del Código Civil a la impugnación de decisiones de asociaciones, con fijación del alcance formal del control judicial, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «*Benítez Troche c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay*», cit. Para la sociedad de responsabilidad limitada, BRUNETTI, Antonio, *Tratado del derecho de las sociedades*, t. III, cit., dedicado íntegramente a ese tipo social, donde se examina la organización de la asamblea de socios y la impugnación de sus acuerdos en el régimen italiano, fuente del nuestro.

III. El régimen general de las nulidades de los actos jurídicos y su proyección societaria

El Código Civil paraguayo regula la invalidez de los actos jurídicos en los artículos 355 a 365, bajo un sistema bipartito que distingue los actos *nulos* de los *anulables*. Son nulos, conforme al artículo 357, los actos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley; aquellos sobre cuyo objeto la ley impone la nulidad; los otorgados por quienes no tienen la capacidad requerida; y los que no revistiesen la forma prescripta por la ley. Son anulables, según el artículo 358, los actos otorgados por incapaces de hecho, los viciados de error, dolo, violencia o simulación, y aquellos cuya nulidad dependa de la apreciación judicial de circunstancias de hecho. La nulidad puede y debe ser declarada de oficio por el juez cuando aparece manifiesta en el acto, y puede ser alegada por todo interesado y aun por el Ministerio Público en el interés de la ley (artículo 359); la anulabilidad, en cambio, solo puede pedirse a instancia de las personas designadas por la ley. El acto nulo se reputa tal aunque su nulidad no haya sido juzgada, mientras que el anulable se tiene por válido hasta la sentencia que lo anule (artículo 356); y la nulidad pronunciada vuelve las cosas al estado anterior, con la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe (artículos 361 y 363).¹³

Este régimen general se proyecta sobre la vida societaria en tres planos distintos, que conviene deslindar con rigor porque su confusión es fuente de errores recurrentes en la práctica forense. El primer plano es el de la invalidez del *acto constitutivo*: la nulidad del contrato de sociedad, regida por las causales generales de los artículos 357 y 358 y por las específicas del artículo 961 (sociedad que comprende la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios, estipulaciones leoninas, etcétera), con la particularidad —impuesta por la protección del tráfico— de que la nulidad no es oponible a los terceros de buena fe (artículo 962). El segundo plano es el de la invalidez de los *actos del órgano de administración*: los actos del directorio y de los representantes, cuya irregularidad se rige por las normas sobre representación, exceso de poder y objeto social. El tercer plano —el que ocupa este trabajo— es el de la invalidez de las *resoluciones de la asamblea*, para el cual el legislador ha construido un sistema especial, el del artículo 1098, que desplaza en su ámbito al régimen general.¹⁴

¹³ La sistematización del doble régimen —nulidad y anulabilidad— y de sus corolarios (declarabilidad de oficio, legitimación, prescriptibilidad, efectos) es común en la doctrina que comenta los arts. 355 a 365 del Código Civil; véase el *Código Civil de la República del Paraguay comentado*, Asunción, La Ley Paraguaya, comentarios a dichos artículos. Sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la declaración de la nulidad absoluta y la prescriptibilidad de la relativa, art. 658 inc. a) y art. 663 inc. a) del Código Civil.

¹⁴ Sobre la distinción de planos y la especialidad del régimen de invalidez de las decisiones asamblearias frente al régimen general de los actos jurídicos, OTAEGUI, Julio C., *Invalidez de actos societarios*, cit., obra clásica

¿Por qué un sistema especial? La respuesta la ha dado la doctrina con claridad: porque la resolución asamblearia no es un acto jurídico cualquiera. Es el acto de gobierno de una organización que actúa en el tráfico, sobre cuya base se celebran contratos, se distribuyen utilidades, se designan administradores que a su vez contratan con terceros, se aumentan capitales que son suscriptos e integrados. La aplicación pura y simple del régimen general — con su nulidad absoluta imprescriptible, alegable por todo interesado y declarable de oficio— sometería la vida de la sociedad a una incertidumbre perpetua: cualquier accionista, en cualquier tiempo, podría poner en cuestión la cadena entera de decisiones sociales, con efecto dominó sobre los balances aprobados, los directores designados, los dividendos pagados y los negocios celebrados. El derecho societario reacciona frente a ese riesgo con las herramientas que le son propias: legitimación tasada, plazo breve de caducidad, estabilidad de los efectos ya producidos frente a terceros de buena fe, y reserva de la sanción máxima —la nulidad absoluta e imprescriptible— para las violaciones del orden público.¹⁵

Queda, con todo, un espacio de aplicación subsidiaria del régimen general. El sistema del artículo 1098 presupone una asamblea que existe como tal, aunque viciada; cuando ni siquiera concurren los elementos mínimos del acto colegiado —reunión inexistente, acta fraguada de una asamblea jamás celebrada, decisión adoptada por quienes no son accionistas—, la doctrina habla de *inexistencia* o de nulidad absoluta de derecho común, sustraída al plazo de caducidad y al régimen especial. Del mismo modo, cuando la resolución asamblearia viola normas de orden público —o lesiona derechos inderogables de los accionistas cuya renuncia anticipada la ley prohíbe—, el propio artículo 1098 excluye el plazo semestral, reconduciendo la hipótesis a la imprescriptibilidad característica de la nulidad absoluta. El régimen general opera, pues, como telón de fondo del sistema especial: lo integra en sus silencios y lo releva en sus extremos.¹⁶

que sistematiza la invalidez del acto constitutivo, de los actos orgánicos y de las decisiones colegiadas; en el medio nacional, COSTANTINI AVALOS, Pablo Martín, *Los diferentes tipos de sociedades en el Código Civil paraguayo*, cit., sobre la articulación de los arts. 355 a 365 con el art. 961 del Código Civil.

¹⁵ La justificación del régimen especial por la necesidad de estabilidad de los actos societarios y seguridad del tráfico es doctrina pacífica: HALPERÍN, Isaac, *Sociedades anónimas*, cit., p. 645; NISSEN, Ricardo A., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., p. 84 y ss.; ROITMAN, Horacio, «Impugnación a las decisiones asamblearias», en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 99; SALERNO, Marcelo U., *Nulidad absoluta y prescripción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968, sobre los límites de la imprescriptibilidad.

¹⁶ Sobre la categoría de la asamblea inexistente y su distinción de la asamblea nula, SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., p. 592; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, ps. 496 y siguientes (comentario al art. 251); sobre la relación entre nulidad absoluta, orden público y régimen societario, BAZÁN, J., «Acerca de las nulidades asamblearias, del derecho societario y del orden público», VI Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, 1998, y OTAEGUI, *Invalidez de actos societarios*, cit., p. 395 y ss.

IV. El sistema especial de impugnación del artículo 1098 del Código Civil.

Fundamento y caracteres

El artículo 1098 del Código Civil es la pieza maestra del sistema. Su texto dispone: «Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento puede ser impugnada por los directores, los síndicos, los funcionarios de contralor, y por los accionistas disidentes, los que se hayan abstenido y los ausentes. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad, o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez competente de su domicilio, dentro de los seis meses de la deliberación, o si está sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación. Este plazo no rige en los casos de violación de normas de orden público».¹⁷

Del precepto la doctrina extrae los caracteres estructurales del sistema. Primero: la causal de impugnación es *típica y a la vez abierta*: toda violación «de la ley, del estatuto o del reglamento», fórmula que abraza tanto los vicios del procedimiento de formación del acto (convocatoria, quórum, deliberación, mayorías) como los vicios de contenido de la decisión (objeto contrario a la ley o al estatuto). Segundo: la legitimación activa es *amplia pero tasada*: la ley enumera quiénes pueden impugnar y bajo qué condiciones, excluyendo —a diferencia del régimen general del artículo 359— al «todo interesado». Tercero: la legitimación pasiva corresponde a la *sociedad*, no a los accionistas que votaron la decisión, porque la resolución es acto de la persona jurídica. Cuarto: la acción está sometida a un *plazo de caducidad* de seis meses, brevísimo en comparación con la prescripción decenal de las acciones personales, cuyo fundamento es la estabilidad de las decisiones sociales. Quinto: el plazo cede ante la violación de *normas de orden público*, hipótesis en la cual la impugnación es imprescriptible y la nulidad, absoluta. Sexto: el sistema se completa con la *suspensión cautelar* de la ejecución de la resolución impugnada (artículo 1099), con la *revocación* de la decisión por la propia asamblea y con la *responsabilidad solidaria* de los accionistas que, conociendo el vicio, votaron las resoluciones anuladas (artículo 1101), a lo que se suma el representante *ad hoc* de la sociedad demandada cuando la acción es intentada por la mayoría de los directores (artículo 1100).¹⁸

¹⁷ El texto legal puede consultarse en la edición oficial del Código Civil (Ley N.º 1183/85). Su fuente inmediata es el art. 251 de la ley argentina 19.550 y, mediatamente, el art. 2377 del Codice Civile italiano de 1942. La sustancial identidad de redacción habilita el recurso analógico a la doctrina y jurisprudencia elaboradas sobre aquellas normas, conforme al método expuesto en el capítulo I.

¹⁸ La sistematización de los caracteres del régimen de impugnación es tributaria de la doctrina argentina sobre el art. 251 de la ley 19.550: HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 731 y ss.; NISSEN, *Ley de sociedades comerciales. Anotada, comentada y concordada*, Buenos Aires,

El fundamento del sistema es doble y debe tenerse siempre presente para su recta interpretación. De un lado, la impugnación es un instrumento de *legalidad*: asegura que el poder de la mayoría se ejerza dentro del marco de la ley y del estatuto, y constituye, junto con el derecho de información, el derecho de voto y el derecho de receso, una de las piezas del estatuto de protección del accionista. De otro lado, el sistema es un instrumento de *estabilidad*: al concentrar la impugnación en legitimados determinados, dentro de un plazo breve y por una vía única, protege a la sociedad y a los terceros contra la incertidumbre y desalienta el uso obstruccionista de la acción. Toda interpretación del artículo 1098 debe honrar simultáneamente ambos fundamentos: ni una lectura tan restrictiva que deje al accionista inerme frente a la mayoría, ni una tan laxa que convierta al juez en revisor universal de la vida societaria.¹⁹

Importa subrayar, finalmente, que el objeto de la impugnación es la *resolución*, no la asamblea globalmente considerada, aunque el uso forense hable de «nulidad de asamblea». Una misma asamblea puede adoptar varias resoluciones, unas válidas y otras inválidas; la impugnación puede dirigirse contra una o algunas de ellas, y la sentencia puede anular parcialmente el acto asambleario, dejando subsistentes las decisiones no alcanzadas por el vicio. Solo cuando el vicio afecta el procedimiento de formación del acto en su conjunto — convocatoria irregular, falta de quórum, incompetencia del órgano — la nulidad se comunica a todas las decisiones adoptadas. La jurisprudencia nacional ofrece ejemplos nítidos de anulación parcial: se ha anulado una asamblea «en lo relativo a la confirmación de la sanción impuesta» por otro órgano, dejando incólume el resto de lo actuado.²⁰

V. Las causales de invalidez: vicios de convocatoria, de constitución, de deliberación y de contenido

Ábaco, 1983, t. II, p. 612; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5. En el medio nacional, BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., capítulo final sobre la nulidad de la decisión asamblearia, con remisión a VELÁZQUEZ GUIDO, Ernesto, *Manual de derecho societario*, Asunción, Intercontinental, 2003, p. 142, y PANGRAZIO, *Código Civil paraguayo comentado*, cit., p. 385.

¹⁹ Sobre la doble función —tutelar y estabilizadora— del régimen de impugnación, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit., en los estudios sobre la protección de las minorías; RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit., quienes destacan que el sistema procura el equilibrio entre el interés del impugnante, el interés social y la seguridad jurídica; AGUINIS, Ana María, «Un avance ponderable en la jurisprudencia», *El Derecho*, t. 85, p. 520.

²⁰ Así, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «Benítez Troche c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay», cit., que confirmó la anulación *parcial* de la asamblea general ordinaria, circunscripta al punto viciado. Sobre la distinción entre nulidad de la asamblea (vicios del acto colegiado en su formación) y nulidad de la deliberación o resolución singular (vicios de contenido o de votación), FARINA, Juan M., *Tratado de sociedades comerciales*, Rosario, Zeus, t. II-B, p. 298; SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., p. 592 y ss.

La fórmula legal —violación «de la ley, del estatuto o del reglamento»— exige una tarea de sistematización que la doctrina ha emprendido ordenando las causales según la etapa del íter formativo del acto en que el vicio se produce. Sin pretensión de exhaustividad —que la propia doctrina declara imposible—, el cuadro es el siguiente.²¹

a) *Vicios de la convocatoria*. La convocatoria es el acto que abre el procedimiento asambleario y delimita su objeto; sus vicios son, estadísticamente, la causa más frecuente de impugnación. Son inválidas las asambleas convocadas por órgano incompetente —por uno o algunos directores y no por el directorio como cuerpo, bajo pena de nulidad (artículo 1081)—; las convocadas sin las publicaciones legales o con publicaciones defectuosas en cuanto al medio, al plazo o al contenido (artículo 1082); las celebradas en lugar distinto del domicilio social sin habilitación legal o estatutaria (artículo 1078);²² y las que deciden sobre puntos no incluidos en el orden del día, fuera de las excepciones que la ley admite (artículo 1093), pues el orden del día cumple la doble función de informar al accionista y de acotar la competencia del acto. La omisión de la convocatoria solo se salva en la hipótesis de la *asamblea unánime o totalitaria*, en que se reúne la totalidad del capital y las decisiones se adoptan por unanimidad, porque entonces la finalidad protectora de las formas está cumplida por la presencia y el consentimiento de todos.²³

b) *Vicios de la constitución del acto*. La asamblea debe constituirse con el quórum que la ley o el estatuto exigen según el tipo de asamblea y la convocatoria de que se trate (artículos 1089 y 1090). La falta de quórum es vicio que invalida el acto entero, pues afecta la existencia misma de la voluntad colegiada; igualmente lo son la participación decisiva de quienes carecen de la calidad de accionistas o del derecho de asistencia, la exclusión indebida de accionistas con derecho a participar —vicio gravísimo, pues cercena el derecho político esencial del socio— y

²¹ Sobre la imposibilidad de un catálogo cerrado de nulidades asamblearias y la utilidad de las sistematizaciones por etapas, HALPERÍN, *Sociedades anónimas*, cit., p. 645; SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., p. 592, y VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, cuyas clasificaciones reproduce y adapta al derecho paraguayo BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit.

²² La doctrina nacional admite, con todo, que ante un impedimento material o de fuerza mayor la reunión pueda convocarse en otro lugar dentro de la jurisdicción del domicilio social: BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., apartado sobre el lugar de reunión, con remisión a VELÁZQUEZ GUIDO, *Manual de derecho societario*, cit., pp. 139 y 140.

²³ Sobre la nulidad de la convocatoria efectuada por quien no es el órgano competente, art. 1081 del Código Civil y BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., con cita de TROCHE ROBBIANI, *Código Civil comentado*, p. 499, y PANGRAZIO, *Código Civil paraguayo comentado*, p. 381. Sobre las irregularidades de la publicación y su aptitud nulificante, con el señalamiento crítico de que ciertos periódicos, por su exiguo tiraje, no cumplen la función de publicidad, PANGRAZIO, ob. cit., p. 385, y TROCHE ROBBIANI, ob. cit., p. 513, quien cita el precedente «Zarza Figueredo c/ Lord Leather S.A.», resuelto en definitiva por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 374 del 15 de junio de 2011, que consagró precisamente esa doctrina (véase el capítulo XIV).

la infracción de las reglas sobre depósito de acciones y libro de asistencia en cuanto hayan impedido o falseado la participación.²⁴

c) *Vicios de la deliberación y del voto*. Pertenecen a esta categoría la violación del derecho de información y de voz del accionista —cuando ha impedido una deliberación real—, el cómputo erróneo de los votos, la admisión de votos emitidos en violación de la prohibición de votar que pesa sobre el accionista con interés contrario al social (artículo 1095) y sobre los directores y gerentes respecto de la aprobación de los balances y demás actos relacionados con su gestión administrativa, su responsabilidad y su remoción (artículo 1087), y los vicios de la voluntad —error, dolo, violencia— que afecten votos determinantes de la mayoría. En todos estos supuestos rige la *prueba de la resistencia*: el vicio solo anula la resolución si, depurado el cómputo de los votos inválidos, la mayoría no subsiste; si la decisión se habría adoptado igualmente sin los votos viciados, la impugnación no prospera, por aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos.²⁵

d) *Vicios de contenido*. Aun formalmente intachable, la resolución es inválida cuando su *contenido* viola la ley, el estatuto o el reglamento: la que aprueba un balance falso; la que distribuye dividendos ficticios o anticipados en infracción de las normas legales sobre balance, utilidades y reservas; la que priva a una clase de accionistas de derechos que la ley les asegura sin la asamblea especial correspondiente (artículo 1097); la que modifica el estatuto sin las mayorías agravadas; la que dispone de activos en beneficio exclusivo del grupo de control; la que aprueba la gestión de los directores con el voto decisivo de ellos mismos. Dentro de esta categoría la doctrina moderna incluye el *abuso de mayoría*: la decisión formalmente legal pero adoptada en interés exclusivo del grupo dominante y en daño deliberado de la minoría, sin beneficio para la sociedad, que se invalida por violación del deber de buena fe (artículo 372 del Código Civil) y de la causa misma del contrato social, pues el voto es un derecho conferido para la consecución del interés social y su desviación configura ejercicio abusivo.²⁶

²⁴ Sobre el quórum y las mayorías en primera y segunda convocatoria y las consecuencias de su infracción, arts. 1089 a 1091 del Código Civil; BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., apartados sobre quórum, mayorías, cómputo y abstenciones, con remisión a VELÁZQUEZ GUIDO, *Manual de derecho societario*, cit., p. 142. Sobre la exclusión indebida del accionista como causal de nulidad, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., y SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., p. 163.

²⁵ Sobre la prohibición de voto del accionista en conflicto de intereses y sus consecuencias, art. 1095 del Código Civil, correlato del art. 248 de la ley argentina 19.550; sobre la prueba de resistencia, RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit., y VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, comentario al art. 251. Sobre el principio de conservación aplicado a los actos colegiados, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit.

e) *Los vicios del acta*. El acta de asamblea (artículo 1096) es la forma de documentación —no de constitución— del acto colegiado: prueba la deliberación y la decisión, pero no las crea. De ello se sigue que sus defectos formales —omisiones, firmas faltantes, transcripción tardía— no invalidan por sí mismos la resolución adoptada, cuya existencia puede acreditarse por otros medios, sin perjuicio de las responsabilidades de los encargados de labrarla; e, inversamente, que el acta perfecta no sana la asamblea viciada ni suple la asamblea inexistente: el acta de una reunión no celebrada es un instrumento ideológicamente falso, cuya sinceridad puede destruirse por los medios de impugnación propios de la naturaleza del documento, y la «decisión» que documenta es nada. La distinción entre el plano del acto y el plano de su documentación evita dos errores simétricos y frecuentes: pedir la nulidad de la asamblea por defectos del acta, y defender la asamblea inexistente con la sola exhibición del acta.²⁷

Este cuadro de causales debe leerse con una advertencia metodológica que la jurisprudencia nacional ha hecho suya: no toda irregularidad invalida. El principio de trascendencia —tan familiar en materia de nulidades procesales— rige también aquí: el vicio debe haber tenido aptitud para influir sobre la formación de la voluntad social o para lesionar el derecho cuya protección la forma persigue. Las meras irregularidades formales sin incidencia sobre la decisión ni sobre los derechos de los partícipes no justifican la sanción máxima, porque la nulidad no tiene un fin en sí misma: es un remedio, no un rito.²⁸

VI. Nulidad y anulabilidad de las resoluciones asamblearias. El orden público societario y la asamblea inexistente

²⁶ Sobre las nulidades por vicios de contenido y el catálogo ejemplificativo, HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit., p. 731 y ss.; NISSEN, *Ley de sociedades comerciales*, t. II, cit., p. 612 y ss. Sobre el abuso de mayoría y la desviación del voto respecto del interés social como causal de impugnación, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit., estudios sobre el interés social; en el derecho positivo paraguayo el fundamento normativo se halla en el art. 372 del Código Civil, que veda el ejercicio abusivo de los derechos, y en el art. 1095, que impone al accionista con interés contrario el deber de abstenerse y lo hace responsable de los daños cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría.

²⁷ Sobre el acta como forma ad probationem del acto asambleario y las consecuencias de sus vicios, SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., y BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., apartado sobre el acta de asamblea; sobre la impugnación de la sinceridad de los documentos y su régimen probatorio, ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Ediar, t. III.

²⁸ Sobre el principio de trascendencia en materia de nulidades —*pas de nullité sans grief*— y su aplicación general, CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, Asunción, La Ley Paraguaya, 2004, t. I, comentario a los arts. 111 y siguientes, doctrina trasladable a la invalidez de los actos colegiados en cuanto expresa un principio general del régimen de las formas; en materia societaria, HALPERÍN, *Sociedades anónimas*, cit., p. 645, sobre la necesidad de que el vicio revista entidad suficiente.

El artículo 1098 no distingue expresamente, en su primera parte, entre resoluciones nulas y anulables: somete «toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento» a un régimen único de impugnación con plazo de caducidad semestral. Pero la distinción reaparece —y con consecuencias capitales— en su última parte: «este plazo no rige en los casos de violación de normas de orden público». El sistema paraguayo consagra así, como el argentino y el italiano que le sirven de fuente, un régimen dual: la *anulabilidad* como regla, para las violaciones de normas dispositivas, del estatuto o del reglamento, sujeta al plazo de seis meses y saneable por su transcurso o por la revocación o sustitución de la decisión; y la *nulidad absoluta* como excepción, para las violaciones del orden público, imprescriptible, insanable e incluso —conforme al régimen general del artículo 359— declarable de oficio cuando aparece manifiesta.²⁹

La dificultad práctica reside, naturalmente, en identificar el *orden público societario*. La expresión no designa toda norma imperativa del régimen de sociedades —pues entonces la excepción devoraría la regla y el plazo de caducidad quedaría reducido a letra muerta—, sino aquel núcleo de principios sobre los cuales reposa la organización misma del tipo y la protección de intereses que trascienden a los socios: la integridad del capital social como prenda común de los acreedores; la veracidad de los balances, que interesa al tráfico entero; los derechos inderogables del accionista, cuya supresión anticipada la ley veda —el derecho al dividendo aprobado, el derecho de recesso, el derecho de impugnación mismo—; la licitud del objeto de la decisión frente a normas penales o prohibitivas; y las reglas que protegen a los terceros y al mercado. La violación de la mera legalidad societaria dispositiva o del estatuto queda, en cambio, dentro del régimen de la anulabilidad y de su plazo. La distinción exige del juez un juicio de calificación caso por caso, para el cual la doctrina recomienda un criterio restrictivo en la admisión del orden público, precisamente porque su efecto —la imprescriptibilidad— es demoledor para la estabilidad de la vida social.³⁰

²⁹ Sobre el carácter dual del sistema y la reconducción de la violación de normas de orden público al régimen de la nulidad absoluta, OTAEGUI, *Invalidez de actos societarios*, cit., p. 395 y ss.; NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., p. 84 y ss.; en la doctrina italiana sobre los arts. 2377 y 2379 del Código Civile —que distinguen expresamente anulabilidad y nulidad—, BRUNETTI, *Tratado del derecho de las sociedades*, cit. La cláusula final del art. 1098 del Código Civil paraguayo cumple la función del art. 2379 italiano. La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta tiene, además, apoyo positivo expreso: el art. 658, inciso a), del Código Civil declara imprescriptible «la acción de impugnación de los actos nulos», como lo destaca BALBÍN, *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, cit.

³⁰ Sobre la noción restrictiva de orden público societario y el peligro de su invocación expansiva, BAZÁN, «Acerca de las nulidades asamblearias, del derecho societario y del orden público», cit.; SALERNO, *Nulidad absoluta y prescripción*, cit. La jurisprudencia argentina consolidada reserva la imprescriptibilidad para supuestos extremos, como las decisiones de objeto ilícito o las que afectan el régimen del capital en fraude de los acreedores.

Dos directivas cierran el sistema: la decisión asamblearia se presume válida mientras la sentencia no la destruya y, en la duda, se está por la anulabilidad, criterio restrictivo fundado en «la magnitud de tal declaración» de nulidad.³¹

Junto a la resolución nula y a la anulable, la doctrina y la jurisprudencia comparadas conocen una tercera categoría, de contornos discutidos pero de innegable utilidad práctica: la *asamblea inexistente*. Se trata de los supuestos en que falta el hecho mismo del acto colegiado: el acta que documenta una reunión jamás celebrada; la «asamblea» reunida por quienes no son accionistas ni representan capital alguno; la decisión atribuida a un órgano que nunca sesionó. Aquí no hay acto viciado sino apariencia de acto; y como la nada jurídica no se convalida ni caduca, estos supuestos escapan al plazo del artículo 1098 y se atacan por la acción de nulidad de derecho común —o se desconocen sin más—, con el auxilio, cuando media instrumento público o acta falsificada, de la redargución de falsedad. La categoría debe manejarse, empero, con prudencia extrema: la tentación de disfrazar de «inexistencia» simples anulabilidades para eludir la caducidad es real, y los tribunales deben resistirla exigiendo la prueba acabada de la falta radical de los elementos del acto.³²

El régimen de los *efectos* completa el cuadro. La sentencia que anula la resolución tiene, entre las partes, efecto retroactivo: la decisión se tiene por no adoptada y deben deshacerse, en cuanto sea posible, sus consecuencias (artículo 361 del régimen general). Pero el derecho societario introduce aquí su corrección característica: la anulación no perjudica los derechos adquiridos por los terceros de buena fe en virtud de actos realizados en ejecución de la decisión —regla que el artículo 112 consagra expresamente para las asociaciones y que la doctrina extiende a las sociedades por identidad de razón y aplicación del artículo 363 del régimen general—. Así, la anulación de la asamblea que designó un directorio no invalida, por sí sola, los contratos que ese directorio celebró con terceros de buena fe; y la anulación del aumento de capital no despoja automáticamente al suscriptor de buena fe. La retroactividad de la nulidad se detiene, en suma, donde comienza la protección de la apariencia y del tráfico.³³

³¹ VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, ps. 510 a 512.

³² Sobre la asamblea inexistente y su régimen, SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit., p. 592; FARINA, *Tratado de sociedades comerciales*, t. II-B, cit., p. 298. Sobre el riesgo de manipulación de la categoría para eludir la caducidad, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., quien exige la carencia absoluta de los presupuestos del acto colegiado.

³³ Sobre la salvaguarda de los terceros de buena fe frente a la anulación de decisiones de órganos colegiados, art. 112 in fine del Código Civil (asociaciones) y art. 363 (régimen general de la nulidad); en la doctrina societaria, OTAEGUI, *Invalidez de actos societarios*, cit., y RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit., sobre los efectos de la sentencia de nulidad y la teoría de la apariencia.

VII. La legitimación activa y pasiva en la acción de impugnación

El artículo 1098 enumera los legitimados activos con una técnica que combina la función orgánica y la posición del accionista frente a la decisión. Están legitimados, en primer lugar, los *directores*, los *síndicos* y los *funcionarios de contralor*. La legitimación de los directores y síndicos no es un derecho subjetivo sino una potestad-deber aneja a su función: el director que consiente una resolución nula compromete su propia responsabilidad (artículo 1111 y concordantes), de suerte que la impugnación es para él un medio de cumplir el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios y, a la vez, de exonerarse. Los «funcionarios de contralor» remiten a los órganos administrativos de fiscalización societaria a que alude el artículo 1117 —«sin perjuicio del control establecido por las leyes administrativas o por leyes especiales»—. ³⁴

Están legitimados, en segundo lugar, los *accionistas disidentes*, los que se *abstuvieron* y los *ausentes*. quien votó favorablemente la decisión no puede, en principio, volverse contra su propio acto —*venire contra factum proprium*—. Pero la propia ley abre dos excepciones a favor del accionista que votó a favor: puede impugnar si su voto es anulable por vicios de la voluntad —error, dolo, violencia—, o si la norma violada es de orden público, pues la nulidad absoluta no se sana por el consentimiento del interesado. La condición de accionista debe existir al tiempo de la asamblea y —según la doctrina dominante— mantenerse durante el proceso, pues la acción protege el interés social y la posición de socio, no un interés patrimonial escindido de ella; la transmisión de las acciones durante el juicio plantea el problema de la sucesión procesal, que se resuelve por las reglas generales. ³⁵

La *legitimación pasiva* corresponde a la sociedad, contra quien «se promoverá» la acción, ante el juez de su domicilio. La regla es consecuencia de la teoría del órgano: la resolución impugnada es acto de la persona jurídica, y es ella quien debe defenderlo en juicio. No son demandados necesarios los accionistas que votaron la decisión —sin perjuicio de su eventual citación como terceros y de la responsabilidad que les impone el artículo 1101— ni los

³⁴ Sobre la legitimación de los directores y síndicos como potestad funcional y su vinculación con el régimen de responsabilidad, HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit., p. 731 y ss.; NISSEN, *Ley de sociedades comerciales*, t. II, cit. La conexión entre el deber de impugnar y la exoneración de responsabilidad surge, en el derecho paraguayo, de la articulación de los arts. 1098, 1101 y 1111 del Código Civil.

³⁵ Sobre la exclusión del accionista que votó favorablemente y sus excepciones, y sobre el fundamento en la doctrina de los actos propios, VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, comentario al art. 251; RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit. Sobre la teoría de los actos propios como derivación de la buena fe (art. 372 del Código Civil), que veda al sujeto contradecir su propia conducta anterior jurídicamente relevante.

directores, aunque cuando la impugnación se acumula con la remoción o con la responsabilidad de éstos la litis se integra también con ellos. Un problema clásico se plantea cuando quienes deben representar a la sociedad en el juicio están alcanzados por el propio conflicto. El Código lo resuelve expresamente para la hipótesis más aguda: cuando la acción es intentada por la mayoría de los directores, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante *ad hoc* en asamblea convocada especialmente al efecto, y, en su defecto, el juez lo designará de entre ellos (artículo 1100 del Código Civil). Fuera de ese supuesto, la doctrina y la jurisprudencia comparadas admiten igualmente la designación de un representante *ad hoc* o la intervención judicial en grado de veeduría, para asegurar la seriedad de la defensa social y evitar el allanamiento colusorio.³⁶

Cuestión debatida es la del *interés* del impugnante. Aunque el artículo 1098 no lo exige expresamente, el interés es presupuesto de toda acción (doctrina del artículo 99 del Código Procesal Civil y principios generales); pero en la impugnación asamblearia el interés no se identifica con un perjuicio patrimonial directo del accionista: basta el interés en la legalidad del funcionamiento social, que es inherente a la calidad de socio, pues la acción tutela primariamente el interés social y solo mediatamente el individual. Ello explica que puedan impugnar el ausente y el abstenido, a quienes ningún daño concreto se les exige acreditar. Cosa distinta es que la ausencia total de interés serio —la impugnación de una irregularidad intrascendente, ya consumada e irrepetible, sin efecto alguno sobre la posición del socio ni sobre la sociedad— pueda conducir al rechazo por aplicación del principio de trascendencia y de la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.³⁷

VIII. El plazo de caducidad de seis meses y su excepción

La acción debe promoverse «dentro de los seis meses de la deliberación, o si está sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación». El plazo es de *caducidad* y no de prescripción, calificación que la doctrina funda en su brevedad, en su finalidad

³⁶ El art. 1100 del Código Civil reproduce el art. 253, segunda parte, de la ley argentina 19.550 (VERÓN, cit., t. 5, ps. 722 y 733). Sobre la legitimación pasiva de la sociedad y el problema de su representación cuando los representantes naturales están alcanzados por el conflicto, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit. Sobre la intervención judicial como remedio instrumental, RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit., y lo que se dirá en el capítulo XII de este trabajo.

³⁷ Sobre el interés como presupuesto de la acción y su configuración en la impugnación asamblearia, PALACIO, Lino Enrique, *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, sobre la legitimación y el interés procesal; ALSINA, *Tratado*, cit., t. IV, sobre las condiciones de la acción. En materia societaria, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., sobre el interés social como objeto primario de tutela.

estabilizadora y en el régimen de la norma: no se suspende ni se interrumpe, se computa fatalmente y su vencimiento extingue el derecho de impugnar y no solo la acción, pudiendo el juez relevarlo aun de oficio. La consecuencia práctica es severa: vencido el semestre, la resolución anulable queda definitivamente saneada, por grave que fuese el vicio, siempre que no estuviera comprometido el orden público.³⁸

El *dies a quo* presenta dos variantes. Para las resoluciones no sujetas a publicación, el plazo corre desde la *deliberación*, esto es, desde la clausura de la asamblea que adoptó la decisión, con independencia del conocimiento efectivo del legitimado: la ley presume que el accionista diligente conoce —o debe conocer— lo decidido en la asamblea a la que tenía derecho de asistir. Para las resoluciones sujetas a publicación —las modificaciones estatutarias, la disolución, la fusión, la reducción del capital y las demás que las leyes someten a publicidad registral—, el plazo corre desde la *última publicación*, solución que armoniza la caducidad con la función de la publicidad frente a socios y terceros. La carga de la prueba del cumplimiento del plazo incumbe al impugnante en cuanto hecho constitutivo de la admisibilidad temporal de su pretensión, sin perjuicio de que la sociedad demandada alegue y pruebe la extemporaneidad como defensa.³⁹

La *excepción* final del artículo 1098 —«este plazo no rige en los casos de violación de normas de orden público»— cierra el sistema y remite a cuanto se dijo en el capítulo VI. Su operatividad exige del impugnante que identifique con precisión la norma de orden público violada y del juez un escrutinio riguroso de esa calificación: la mera invocación retórica del orden público, tan frecuente en la práctica, no basta para desactivar la caducidad. La jurisprudencia comparada ha depurado la casuística: quedan fuera del plazo las decisiones de objeto ilícito, las que consuman un despojo de los derechos inderogables del socio, las que comprometen la integridad del capital en fraude de los acreedores y las adoptadas mediante asambleas inexistentes o simuladas; quedan dentro del plazo, en cambio, los vicios de

³⁸ Sobre la naturaleza de caducidad del plazo del art. 251 de la ley argentina —doctrina trasladable al art. 1098 paraguayo por identidad de texto y de razón—, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., p. 84 y ss.; ROITMAN, «Impugnación a las decisiones asamblearias», cit., p. 99; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, ps. 624 a 628 —la reforma de 1983 reputó excesivo el plazo semestral que el derecho paraguayo conserva; la caducidad excluye suspensión e interrupción—. Sobre la distinción general entre prescripción y caducidad y sus regímenes, arts. 633 y siguientes del Código Civil.

³⁹ Sobre el cómputo del plazo desde la clausura de la asamblea y, en su caso, desde la última publicación, SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit. Sobre la carga de la prueba de los presupuestos de la pretensión conforme al art. 249 del Código Procesal Civil, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., t. I, pp. 160-161.

convocatoria, de quórum y de mayorías que solo lesionan el interés de los socios, disponibles y por ello saneables.⁴⁰

Resta la relación del plazo del artículo 1098 con la acción de nulidad de derecho común. Un sector de la doctrina sostiene que, vencida la caducidad, subsistiría la acción ordinaria de nulidad de los artículos 355 y siguientes con su plazo general; la tesis debe rechazarse, porque haría inútil el sistema especial: la especialidad del régimen societario consiste, precisamente, en concentrar y abreviar la impugnación. La acción común solo queda disponible en los dos extremos que el propio sistema le reserva: la violación del orden público —donde el artículo 1098 la declara imprescriptible— y la inexistencia del acto. Fuera de ellos, la caducidad semestral es infranqueable.⁴¹

IX. La suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y las medidas cautelares societarias

La impugnación llegaría tarde, en la generalidad de los casos, si la resolución atacada pudiera ejecutarse libremente durante el proceso: el directorio espurio administraría durante años, el aumento de capital diluiría irreversiblemente al impugnante, los dividendos ficticios se pagarían y consumirían. El artículo 1099 del Código Civil provee el remedio: «El juez podrá suspender, a pedido de parte, si existieren motivos graves, la ejecución de la resolución impugnada, con garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad, y en perjuicio de terceros». La norma configura una medida cautelar específica del derecho societario, que se integra con el régimen general de las medidas cautelares de los artículos 693 y siguientes del Código Procesal Civil.⁴²

⁴⁰ La casuística sobre orden público societario y caducidad puede verse en NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., y en OTAEGUI, *Invalidez de actos societarios*, cit., p. 395 y ss., con las precisiones críticas de BAZÁN, «Acerca de las nulidades asamblearias, del derecho societario y del orden público», cit. La exigencia de identificación precisa de la norma de orden público violada es corolario del carácter excepcional de la imprescriptibilidad.

⁴¹ En este sentido, la doctrina mayoritaria elaborada sobre el régimen argentino: NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; la tesis contraria, que admite la subsistencia de la acción común, es minoritaria y ha sido criticada por vaciar de contenido el plazo especial; véase la reseña del debate en ROITMAN, «Impugnación a las decisiones asamblearias», cit.

⁴² Sobre la suspensión de la ejecución de decisiones asamblearias como cautelar societaria específica, su fuente en el art. 252 de la ley argentina 19.550 y su funcionamiento, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5 Sobre el régimen general de las medidas cautelares en el proceso civil paraguay —presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela—, arts. 693 a 726 del Código Procesal Civil y CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., comentarios respectivos.

Sus presupuestos son cuatro. Primero, la *impugnación promovida o inminente*: la suspensión es accesoria de la acción del artículo 1098 y no puede subsistir sin ella. Segundo, los *motivos graves*: fórmula deliberadamente flexible que la doctrina traduce en la conjugación de la verosimilitud del derecho —la seriedad prima facie de la impugnación— con el peligro en la demora calificado: la ejecución de la resolución debe amenazar un daño grave e irreparable o de difícil reparación para la sociedad o para el impugnante, superior al que la suspensión causaría. Tercero, el *pedido de parte*: no procede de oficio. Cuarto, la *contracautela suficiente*, que la ley exige con particular énfasis —«garantía suficiente para responder por los daños»— porque la paralización de una decisión social es potencialmente devastadora para la empresa; la contracautela juratoria será, de ordinario, insuficiente.⁴³

La medida exige, además, una prudencia especial en su despacho, que la doctrina resume en su carácter *restrictivo*: la suspensión invierte provisoriamente el principio mayoritario y paraliza la voluntad del órgano supremo de la sociedad por decisión de un juez adoptada inaudita parte; por ello solo se justifica ante impugnaciones de seria verosimilitud y daños de entidad. Es también *provisional y mutable*, conforme al régimen cautelar general (artículos 693 y siguientes del Código Procesal Civil), y no importa prejuzgamiento. Junto a la suspensión, el impugnante puede valerse de las cautelares generales compatibles: la anotación de la litis —de particular utilidad cuando la resolución impugnada debe inscribirse en los registros públicos, para enervar la buena fe de los terceros—, la prohibición de innovar respecto de actos de ejecución determinados y, en situaciones extremas de vaciamiento o administración ruinosa, la intervención judicial de la sociedad en sus distintos grados, sobre la cual se volverá en el capítulo XII.⁴⁴

X. El alcance del control judicial: control de legalidad y no de mérito

⁴³ Sobre la interpretación de los «motivos graves» como cualificación de los presupuestos cautelares comunes y la exigencia de un balance de daños, NISSEN, ob. cit.; RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit. Sobre la contracautela y su graduación conforme a la entidad del perjuicio potencial, art. 693 inc. c) del Código Procesal Civil y CASCO PAGANO, ob. cit. El paralelo con el art. 112 del Código Civil —que autoriza al juez, oídos los administradores, a suspender la ejecución del acto impugnado de una asociación «cuando existan graves motivos»— confirma la unidad de principios del sistema.

⁴⁴ Sobre el carácter restrictivo del despacho de la suspensión y su fundamento en el respeto del principio mayoritario, VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, p. 647; sobre la anotación de la litis y la prohibición de innovar como cautelares nominadas compatibles, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., comentarios al régimen de las medidas cautelares; sobre las medidas cautelares en general y su carácter provisional y mutable, ALSINA, *Tratado*, cit., t. V; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, ps. 645 a 653 (privación de ejecutoriedad, sin anticipo del fondo).

Si hubiera que condensar en una sola proposición la doctrina judicial paraguaya sobre las nulidades de asamblea, sería ésta: el juez controla la *regularidad* de la decisión, no su *conveniencia*. El poder de revisión que la ley confiere al órgano jurisdiccional sobre las decisiones de las asambleas es eminentemente formal —de legalidad— y no sustancial o de mérito: el tribunal verifica que la decisión haya sido adoptada por el órgano competente, con el procedimiento debido y sin violar la ley ni el estatuto; pero no juzga si la decisión fue justa, oportuna, acertada o conveniente, ni puede sustituirla por otra que estime mejor. Constatado el vicio, el juez anula; jamás reemplaza. Así lo ha dicho, con todas las letras, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital: el alcance de los poderes de revisión que la ley confiere al órgano jurisdiccional «es eminentemente formal, y no sustancial o de mérito», de modo que el tribunal ha de restringirse «a constatar la regularidad o irregularidad del acto», sin juzgar «sobre la justeza o conveniencia de lo decidido», pues «no se trata de reemplazar o reencausar la decisión del órgano, sino de controlar que ella haya sido adoptada de conformidad con los estatutos y la ley».⁴⁵

La Corte Suprema de Justicia ha sentado esa misma doctrina al resolver una impugnación de asamblea de copropietarios: es «imposible y no está permitido por la ley que el Tribunal sustituya su voluntad a la de la asamblea, lo que implicaría una violación inadmisible de las potestades de ésta»; de admitirse lo contrario, «cualquier condómino disidente podría recurrir a los Tribunales para obtener la modificación de una decisión asamblearia y subvertir así la decisión de la mayoría».⁴⁶

La «impugnación» del derecho de fondo no es un «recurso» procesal que abra la revisión del acierto de lo decidido: es una pretensión autónoma de nulidad, cuyo objeto se agota en el control de legalidad.⁴⁷

Esta autolimitación tiene fundamento dogmático preciso. La asamblea es expresión de la autonomía privada colectiva: los socios, al constituir la sociedad, aceptaron someterse a la regla de la mayoría dentro del marco de la ley y del estatuto; el juez que revisara el mérito de lo

⁴⁵ Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «*Benítez Troche y otros c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay s/ acción de impugnación de asambleas y otros*», Ac. y Sent. N.º 4 del 20 de febrero de 2020, considerandos sobre el encuadre del art. 112 del Código Civil. La doctrina del fallo, aunque elaborada para una asociación, se declara expresamente aplicable a todas las asambleas gobernadas por «los mismos principios de autonomía y autorregulación».

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Ac. y Sent. N.º 289 del 2 de junio de 2018, recaído en una nulidad de asamblea de copropietarios; se lo cita conforme a su transcripción en el fallo «*Benítez Troche*», cit., que declara sus fundamentos plenamente relevantes para toda asamblea regida por los mismos principios de autonomía y autorregulación.

⁴⁷ Sobre la distinción entre el recurso procesal y la impugnación como pretensión autónoma de nulidad, PALACIO, Lino Enrique, *Manual de derecho procesal civil*, cit., sobre la teoría de los recursos y de las pretensiones.

decidido no protegería esa autonomía sino que la confiscaría, erigiéndose en socio supremo de todas las sociedades. Pero la autolimitación tiene también su frontera exacta: el mérito es irrevisable *solo mientras la decisión sea regular*. La ilegalidad —incluida la que se disfraza de mérito, como el abuso de mayoría o la decisión formalmente válida de contenido ilícito— reabre plenamente el control. La línea divisoria no pasa, pues, entre forma y fondo, sino entre legalidad y oportunidad: el juez controla toda la legalidad —también la del contenido— y solo la legalidad.⁴⁸

La doctrina del control de legalidad enlaza, por lo demás, con la regla de deferencia hacia la discrecionalidad empresarial que el derecho comparado conoce como *business judgment rule*: las decisiones de gestión y de gobierno adoptadas de buena fe, con información razonable, sin conflicto de interés y dentro de la competencia del órgano, no se revisan judicialmente aunque a la postre resulten desacertadas, porque el riesgo de empresa pertenece a los socios y no al juez, y porque la amenaza de revisión judicial del acierto paralizaría la asunción de riesgos que constituye la función económica misma de la sociedad. La regla no es una patente de impunidad: cae cuando falta alguno de sus presupuestos —la información, la buena fe, la ausencia de interés—, y entonces la decisión, además de comprometer la responsabilidad de quienes la adoptaron, puede quedar alcanzada por la impugnación en cuanto configure violación del deber de lealtad o abuso. Trasladada al terreno asambleario, la regla explica la fisonomía completa del sistema paraguayo: el juez no pondera si convenía aumentar el capital, aprobar el balance o remover al director; pondera si la asamblea que lo decidió fue convocada, constituida y celebrada conforme a derecho, si los votos que formaron la mayoría eran computables y si el contenido de lo decidido respeta la ley, el estatuto y la buena fe. Todo lo demás es gobierno de la sociedad por los socios, no por los tribunales.⁴⁹

Corolario procesal del control de legalidad es la regla de *congruencia* en la sentencia de impugnación: el juez que, so pretexto de anular, modifica la decisión asamblearia —reduce la

⁴⁸ Sobre el fundamento del control de legalidad en la autonomía privada colectiva y el principio mayoritario, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit.; sobre la revisabilidad del contenido ilegal aun bajo apariencia de mérito (abuso de mayoría, desviación del interés social), HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, ps. 508 y 510 (exclusión del control de oportunidad o conveniencia), y lo expuesto en el capítulo V, con fundamento en los arts. 372 y 1095 del Código Civil.

⁴⁹ Sobre la regla de la discrecionalidad empresarial y sus presupuestos, y su recepción en el derecho societario continental como estándar del deber de diligencia, RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit., y el estándar de diligencia de los administradores, construido sobre el art. 1111 del Código Civil y su correlato argentino, el art. 59 de la ley 19.550 —fuente de la fórmula del «buen hombre de negocios»—; sobre la irreversibilidad judicial del riesgo de empresa legítimamente asumido, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit., y HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.

sanción, fija otro dividendo, designa directores— incurre en exceso de jurisdicción y su sentencia es, a su turno, nula por extra petita. La sentencia estimatoria se limita a anular, total o parcialmente, y a disponer las restituciones consiguientes; la reconstrucción de la voluntad social corresponde, siempre, a una nueva asamblea regularmente celebrada.⁵⁰

XI. La revocación de la resolución impugnada y la responsabilidad de los accionistas

El sistema de impugnación se cierra con el artículo 1101 del Código Civil, que reúne dos previsiones que la práctica suele descuidar y que revisten, sin embargo, la mayor importancia. La primera, alojada en su parte final, es la facultad de la asamblea de *revocar* el acuerdo impugnado: una asamblea posterior, regularmente convocada, puede dejar sin efecto la decisión viciada o sustituirla por otra válida, y esa resolución «surtirá efecto inmediatamente», de modo que «no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación», subsistiendo empero «la responsabilidad por los efectos producidos, o que sean su consecuencia directa». La revocación —o la sustitución— extingue el interés de la impugnación en curso en cuanto al futuro: el proceso deviene abstracto en lo que hace a la anulación, y subsiste únicamente el interés resarcitorio por los efectos ya producidos entre la decisión originaria y su revocación. La norma es una manifestación más del principio de conservación y del carácter primariamente *interno* de los remedios societarios: antes que el juez, es la propia sociedad quien debe corregirse; la vía judicial es subsidiaria de la autocorrección orgánica.⁵¹

La segunda es la responsabilidad de los accionistas: los que, *conociendo el vicio*, hubieran votado favorablemente las resoluciones que se declaren nulas responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores y síndicos (artículo 1101, primera parte). La norma tiene un doble mensaje. Al accionista le recuerda que el voto no es un acto irresponsable: quien, a sabiendas del vicio, concurre con su voto a formar una mayoría ilegal responde por los daños que la

⁵⁰ Sobre el vicio de incongruencia por exceso del juzgador —extra petita, ultra petita, citra petita— y su régimen en el proceso civil paraguayo, arts. 15 incs. b) y d), 159 inc. e) y 163 del Código Procesal Civil; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., t. I.

⁵¹ La facultad revocatoria de la asamblea y su efecto extintivo sobre la impugnación en trámite —sin perjuicio de la responsabilidad por los efectos ya producidos— está prevista en la parte final del art. 1101 del Código Civil, correlato del art. 254, segunda parte, de la ley argentina 19.550 (VERÓN, cit., t. 5, p. 734) y del art. 2377 in fine del Código Civile. Sobre su fundamento en el principio de conservación y en la subsidiariedad del remedio judicial, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5

decisión anulada cause a la sociedad, a los socios y aun a los terceros. Hacia el sistema, cierra el círculo de la tutela: la anulación restablece la legalidad hacia el futuro; la responsabilidad repara el pasado. La legitimación para reclamarla sigue las reglas de la acción resarcitoria común: la sociedad por el daño social, el accionista o el tercero por el daño directo propio; y su plazo es el de la responsabilidad de que se trate, no el semestral del artículo 1098, que solo rige la impugnación.⁵²

Debe añadirse que la ejecución de una resolución nula compromete asimismo a los *directores* que la cumplieron. El director no es un ejecutor ciego de la asamblea: si la decisión es manifiestamente contraria a la ley o al estatuto, su deber de diligencia le impone abstenerse de ejecutarla, impugnarla y dejar constancia de su protesta; la ejecución de la decisión nula constituye mal desempeño del cargo y genera la responsabilidad de los artículos 1111 y siguientes, solidaria con la de los accionistas del artículo 1101. Se advierte así que el régimen de las nulidades asamblearias no es un compartimiento estanco, sino el centro de un sistema de responsabilidades convergentes que se estudia en el capítulo siguiente.⁵³

XII. Las acciones societarias conexas: responsabilidad de los directores, remoción, receso, convocatoria judicial e intervención

La impugnación de la asamblea es la más visible, pero no la única, de las acciones societarias. El ordenamiento paraguayo articula en torno de ella un verdadero sistema de vías de reacción, cuyo conocimiento es indispensable para el operador, porque la elección de la acción correcta —y su eventual acumulación— decide con frecuencia la suerte del conflicto societario.

a) La acción social de responsabilidad contra los directores. Los directores responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de sus funciones, así como por la violación de la ley o del estatuto y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (artículo 1111 del Código Civil). La

⁵² La primera parte del art. 1101 del Código Civil reproduce, con la exigencia expresa del conocimiento del vicio, el art. 254, primera parte, de la ley argentina 19.550, que no exige aquel conocimiento (VERÓN, cit., t. 5, ps. 734 a 736). Sobre la responsabilidad de los accionistas por el voto y su articulación con la de directores y síndicos, HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.; sobre los presupuestos generales de la responsabilidad civil en el derecho paraguayo —antijuridicidad, daño, relación causal, factor de atribución—, TORRES KIRMSER, José Raúl, *La responsabilidad civil: una materia en constante evolución*, publicación de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py), y la compilación *Responsabilidad civil. Daños y perjuicios*, Asunción, Corte Suprema de Justicia.

⁵³ Sobre el deber del director de no ejecutar decisiones asamblearias nulas y las consecuencias de su ejecución, NISSEN, *Ley de sociedades comerciales*, t. II, cit.; RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit. El fundamento positivo local se halla en el estándar de conducta del art. 1111 del Código Civil, que impone a los directores responder por el mal desempeño de sus funciones y por la violación de la ley o del estatuto.

acción *social* persigue la reparación del daño causado al patrimonio de la sociedad; su ejercicio corresponde a la sociedad misma, previa resolución de la asamblea ordinaria —que puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de un asunto incluido en él—, y la resolución de promoverla importa la remoción del director afectado (artículo 1113). Si no se inicia dentro de los tres meses, cualquier accionista puede promoverla, como también los que se opusieron a la renuncia o a la transacción (artículo 1114). La aprobación de la gestión, la renuncia expresa o la transacción acordadas por la asamblea extinguen la responsabilidad frente a la sociedad, salvo que la responsabilidad derive de la violación de la ley o de los estatutos, o que medie oposición de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital (artículo 1112): y he aquí un nuevo punto de contacto con nuestro tema, porque la asamblea que aprueba la gestión con el voto decisivo de los propios directores interesados, o que renuncia a la acción social en fraude de la minoría, es a su vez impugnabile por el artículo 1098.⁵⁴ La doctrina societaria precisa dos rasgos de este régimen que interesan de cerca a nuestro tema. El primero es la autonomía de la acción social por mal desempeño respecto de la suerte de los estados contables: la responsabilidad del director por el ejercicio irregular del cargo no depende de la desaprobación del balance ni presupone su impugnación, de suerte que la aprobación asamblearia de las cuentas no sana por sí sola la gestión defectuosa. El segundo es el carácter necesariamente expreso de la extinción de esa responsabilidad: la aprobación de la gestión, la renuncia y la transacción que liberan al administrador han de resultar de una resolución de la asamblea y no pueden presumirse ni inferirse de manera tácita, justamente porque disponen de un derecho de la sociedad; de ahí que la asamblea que las adopta con el voto interesado del propio director, o en perjuicio de la minoría legitimada, quede a su vez expuesta a la impugnación del artículo 1098, con lo que el régimen de responsabilidad y el de las nulidades se cierran en un mismo círculo.⁵⁵

⁵⁴ Sobre el régimen de responsabilidad de los directores en la sociedad anónima paraguaya, arts. 1111 a 1116 del Código Civil, tributarios de los arts. 59 y 274 a 279 de la ley argentina 19.550; en la doctrina, HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.; RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit. Sobre la evolución de la responsabilidad civil en el foro paraguayo, TORRES KIRMSE, *La responsabilidad civil: una materia en constante evolución*, cit.; sobre la responsabilidad de los profesionales de la administración, GHERSI, Carlos Alberto (dir.), *Responsabilidad profesional*, Buenos Aires, Astrea.

⁵⁵ VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 6, ps. 279, 283 y 287: la responsabilidad por mal desempeño reviste carácter general y se ordena a reparar el daño de la sociedad, con independencia de la aprobación o de la impugnación de los estados contables (p. 287); la renuncia y la transacción sobre la responsabilidad, en cuanto disponen de un derecho social, deben ser resueltas por la asamblea y no admiten forma tácita ni presunta (p. 279); y la minoría opositora puede impedir la extinción y ejercer la acción —umbral que el derecho argentino fija en el cinco por ciento del capital y el paraguay eleva a la quinta parte (artículo 1112)—, quedando habilitado además cualquier accionista una vez transcurridos tres meses del acuerdo sin que la sociedad la promueva (p. 283).

b) *La acción individual de responsabilidad.* Distinta de la social es la acción *individual* que compete al accionista o al tercero por el daño *directo* sufrido en su patrimonio personal por el hecho de los directores: no el daño reflejo que padece como consecuencia del daño a la sociedad —la mera desvalorización de su participación, que solo la acción social repara—, sino la lesión inmediata de un derecho propio: el dividendo aprobado y no pagado, la negación del derecho de suscripción preferente, la información falsa que determinó la suscripción de acciones (artículo 1116 del Código Civil, que deja a salvo el derecho al resarcimiento del socio o del tercero «directamente perjudicados por actos culposos o dolosos de los administradores»). La distinción entre daño directo y daño reflejo, elaborada por la doctrina de la responsabilidad civil, es aquí decisiva para la legitimación, y la jurisprudencia nacional en materia de responsabilidad ofrece las herramientas conceptuales para trazarla: solo el «directamente perjudicado» acciona por derecho propio.⁵⁶ Verón acentúa que la acción individual no es otra cosa que la acción común de responsabilidad civil que el accionista y el tercero conservan en todo tiempo frente a los directores —«conservan siempre sus acciones individuales», reza el artículo 279 de la ley argentina, correlato de nuestro artículo 1116—, y que su deslinde respecto de la social se juega por entero en la naturaleza del daño: general y sufrido por la sociedad en un caso, directo y padecido en el interés personal del actor en el otro. Por eso la sola repercusión del quebranto social sobre el valor de la participación no franquea la acción individual, reservada a la lesión inmediata de un derecho propio del socio o del tercero.⁵⁷

c) *La remoción de los directores y síndicos.* La designación y la remoción de los administradores es competencia exclusiva de la asamblea ordinaria (artículo 1079); los directores son libremente revocables, sin que el estatuto pueda suprimir esa revocabilidad, que es de la esencia del tipo. Cuando la mayoría se niega a remover al director incurso en mal desempeño, el socio puede acudir a la remoción judicial *con causa*, de ordinario acumulada a la acción de responsabilidad y, en la práctica forense, también a la nulidad de las asambleas que sostuvieron al administrador cuestionado: el ya citado precedente «*Zarza Figueredo c/ Lord*

⁵⁶ El fundamento normativo expreso de la acción individual es el art. 1116 del Código Civil. Sobre la distinción entre acción social y acción individual de responsabilidad y el criterio del daño directo, HALPERÍN —OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.; NISSEN, *Ley de sociedades comerciales*, t. II, cit. Sobre el concepto de damnificado directo y la legitimación resarcitoria en el derecho común paraguayo, arts. 1833 a 1835 y 1840 del Código Civil, y TRIGO REPRESAS, Félix A. — LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, sobre la legitimación activa del damnificado.

⁵⁷ VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 6, ps. 278, 283 y 287, que caracteriza la acción individual del artículo 279 de la ley 19.550 como la acción resarcitoria ordinaria —fundada en el régimen general de los actos ilícitos— que los accionistas y los terceros conservan siempre, circunscripta al perjuicio padecido en el interés personal del damnificado, por oposición a la acción social, que repara el daño de carácter general sufrido por la sociedad.

Leather S.A. s/ nulidad de asamblea y remoción de administradores» ilustra esa acumulación característica del contencioso societario paraguayo.⁵⁸

d) *El derecho de receso*. Frente a ciertas decisiones válidas pero gravemente transformadoras —transformación, fusión o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto y reintegración total o parcial del capital (artículo 1091)—, el accionista disidente o ausente no tiene por qué impugnarlas: la ley le concede el derecho de *separarse* de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones (artículo 1092 del Código Civil). El receso es la contracara de la impugnación: ésta ataca la decisión ilegal; aquél permite escapar de la decisión legal que altera las bases de la incorporación del socio. Su ejercicio está sujeto a plazos brevísimos —los presentes que hicieron constar su oposición, dentro del quinto día; los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de la asamblea— y la ley fulmina de nulidad toda disposición que excluya el derecho o agrave las condiciones de su ejercicio; su efecto es la resolución parcial del contrato social respecto del recedente, con la consiguiente liquidación de su participación, materia sobre la cual la doctrina especializada ha construido una teoría general de la resolución parcial que comprende también la exclusión y la muerte del socio en los tipos personalistas.⁵⁹

e) *La convocatoria judicial de asamblea*. Cuando el directorio y el síndico omiten convocar la asamblea pedida por accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital —o la asamblea ordinaria anual obligatoria—, la convocatoria puede hacerse *judicialmente* (artículo 1081 del Código Civil). Es la acción societaria preventiva por excelencia: restablece el funcionamiento del órgano de gobierno paralizado por la inacción —o la obstrucción— de los administradores, y evita males mayores. El juez, verificada la legitimación del peticionante y el agotamiento de la vía interna, convoca y fija el orden del día

⁵⁸ Sobre la revocabilidad ad nutum de los directores como regla de orden tipológico y la remoción judicial con causa, HALPERÍN, *Sociedades anónimas*, cit.; VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5. El precedente «Zarza Figueredo c/ Lord Leather S.A.» —Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 374 del 15 de junio de 2011— acumuló precisamente la nulidad de las asambleas con la remoción de los administradores, fundada en el artículo 1111 del Código Civil, y es citado por TROCHE ROBBIANI, *Código Civil comentado*, p. 513, a propósito de las irregularidades de la convocatoria.

⁵⁹ Sobre el derecho de receso, su fundamento, causales, plazo y efectos, VERÓN, cit., t. 5, ps. 355 a 373 (caducidad por revocación de la resolución que lo originó, p. 372, régimen que dialoga con el art. 1101 paraguayo); art. 1092 del Código Civil; en la doctrina, ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Resolución parcial del contrato social. Muerte, exclusión y receso del socio*, Buenos Aires, Astrea, obra que construye la teoría general de la resolución parcial del contrato de sociedad y dedica un desarrollo extenso al receso como derecho inderogable del socio; asimismo, RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit.

pedido; no juzga la conveniencia de los temas, en coherencia con el principio general de no injerencia en el mérito.⁶⁰

f) *La intervención judicial.* Como cautelar extrema, la intervención judicial de la sociedad —en sus grados de veeduría, coadministración o administración sustitutiva— procede cuando los actos u omisiones de los administradores pongan en peligro grave a la sociedad, y de ordinario accede a la acción de remoción. Su despacho exige criterio restrictivo, agotamiento de los recursos internos y contracautela, pues implica la injerencia más intensa del poder judicial en la vida de la empresa. En el contencioso de nulidad asamblearia cumple una función instrumental valiosa: asegura que, disputada la legitimidad del directorio designado por la asamblea impugnada, la administración no quede en manos del propio órgano cuestionado ni la sociedad acéfala.⁶¹

g) *La disolución y la liquidación.* En el extremo del sistema, cuando el conflicto societario es terminal —imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto, paralización definitiva de los órganos por el empate irreductible de dos grupos—, queda la acción de disolución por las causales del artículo 1003 y concordantes del Código Civil, con la consiguiente liquidación. Es la ultima ratio: los tribunales la reservan para los supuestos en que la *affectio societatis* ha desaparecido de modo irreversible y ninguna de las vías menores —impugnación, remoción, receso— puede recomponer el funcionamiento social; y su interferencia con el régimen concursal —la quiebra de la sociedad y sus efectos sobre socios y órganos— abre un capítulo que excede el objeto de este trabajo.⁶²

El cuadro precedente muestra que el litigante societario dispone de un arsenal graduado: la convocatoria judicial para reactivar el órgano; la impugnación para anular la decisión ilegal; la suspensión y las cautelares para neutralizarla mientras se juzga; el receso para separarse de la

⁶⁰ Sobre la convocatoria judicial, art. 1081 del Código Civil; BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., apartados sobre la convocatoria por los accionistas, el agotamiento de las vías societarias y la petición judicial; en la doctrina argentina sobre el instituto paralelo del art. 236 de la ley 19.550, VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, y SASOT BETES — SASOT, *Las asambleas*, cit.

⁶¹ Sobre la intervención judicial de sociedades, sus grados y presupuestos, RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit.; NISSEN, *Ley de sociedades comerciales*, cit. En el derecho procesal paraguayo, la intervención se canaliza por el régimen cautelar general de los arts. 693 y siguientes del Código Procesal Civil y por las normas sobre administración judicial; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit.

⁶² Sobre las causales de disolución y el procedimiento de liquidación, arts. 1003 y siguientes del Código Civil; sobre la paralización de los órganos como causal de disolución por imposibilidad de lograr el objeto social, ZUNINO, *Resolución parcial del contrato social*, cit., y RICHARD — MUIÑO, *Derecho societario*, cit. Sobre la quiebra de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y sus condiciones temporales, LEBRÓN, Horacio — BOETTNER, Juan Carlos, *Ley de Quiebras comentada*, Asunción, y la Ley N.º 154/69 de Quiebras.

decisión legal pero transformadora; la responsabilidad y la remoción para sancionar y apartar a los administradores; la intervención para custodiar la empresa durante el conflicto; y la disolución para el desenlace terminal. La elección estratégica entre estas vías —y su correcta acumulación— es, en la práctica, tan importante como el dominio de cada una.

XIII. Cuestiones procesales: vía, competencia, prueba y costas

a) *La vía procesal.* El Código Procesal Civil no dedica a la impugnación asamblearia un procedimiento especial; rige, por tanto, el principio general del artículo 207: las contiendas que no tuvieran señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso de conocimiento ordinario. La solución es razonable: la nulidad de una decisión asamblearia suele exigir amplitud de debate y prueba —libros sociales, actas, publicaciones, pericias contables, testimonios— incompatible con las estructuras sumarias. La demanda debe cumplir los recaudos del artículo 215 del Código Procesal Civil, individualizando con precisión la asamblea y la o las resoluciones impugnadas, el vicio que se atribuye a cada una y la norma —legal, estatutaria o reglamentaria— violada: la individualización precisa del acto atacado es carga esencial, cuya omisión ha conducido en la práctica al rechazo de demandas de nulidad genéricas o globales.⁶³

b) *La competencia.* El artículo 1098 fija la competencia territorial: el juez del *domicilio de la sociedad*. La regla es imperativa en cuanto protege la unidad del contencioso social —todas las impugnaciones ante un mismo fuero— y la previsibilidad para la sociedad demandada. La competencia material corresponde al fuero civil y comercial. Cabe la acumulación de las impugnaciones deducidas por distintos legitimados contra la misma asamblea, por conexidad evidente, para evitar el escándalo de sentencias contradictorias sobre la validez de un acto que es único.⁶⁴

c) *La prueba.* Rige el artículo 249 del Código Procesal Civil: incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. El impugnante debe probar su legitimación (calidad de accionista, disidencia, abstención o ausencia; calidad de director o

⁶³ Sobre el proceso de conocimiento ordinario como vía residual (art. 207 del Código Procesal Civil) y los requisitos de la demanda (art. 215), CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., t. I. Sobre los presupuestos de la acción de nulidad de actos jurídicos, rige la carga de individualizar con precisión los actos impugnados y de integrar la litis con todos sus otorgantes, esta última en virtud del litisconsorcio necesario del art. 101, segundo párrafo, del Código Procesal Civil.

⁶⁴ Sobre la competencia territorial del juez del domicilio social y su fundamento, VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5; sobre las reglas de competencia y la acumulación de procesos por conexidad en el derecho procesal paraguayo, arts. 2.º a 14 y 121 y siguientes del Código Procesal Civil, y CASCO PAGANO, ob. cit. Sobre la unidad del juicio de impugnación y la acumulación necesaria de las acciones deducidas contra la misma decisión, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

síndico), la existencia y contenido de la resolución atacada, y los hechos configurativos del vicio; la sociedad, los hechos impositivos o extintivos: la regularidad de la convocatoria, la existencia del quórum, la caducidad. Los medios probatorios protagónicos son los documentales y contables: las actas de asamblea y de directorio, el libro de registro de acciones y de asistencia, las publicaciones de la convocatoria, los balances; su exhibición puede obtenerse por la vía de las diligencias preparatorias del artículo 209, inciso c), del Código Procesal Civil y de las normas sobre la prueba documental, y su negativa injustificada genera presunciones contrarias a la sociedad renuente. La pericia contable es de rigor cuando se impugnan balances o distribuciones de utilidades.⁶⁵

d) *Sentencia, costas y recursos.* La sentencia estimatoria declara la nulidad —total o parcial— de la resolución, con los efectos estudiados en el capítulo VI; se inscribe, cuando la decisión anulada estaba registrada, en los registros públicos correspondientes, para restablecer la publicidad de la situación real. Las costas siguen el principio objetivo de la derrota (artículo 192 del Código Procesal Civil), con las atenuaciones de los artículos 193 y 195 para los vencimientos recíprocos y la razón probable para litigar, frecuente en una materia de complejidad técnica reconocida. Contra la sentencia proceden los recursos ordinarios de apelación y nulidad, con la carga de fundamentación autónoma de cada uno: la jurisprudencia declara reiteradamente desierto el recurso de nulidad no fundado o fundado promiscuamente con la apelación, y recuerda que el recurso de nulidad procede contra los vicios de la resolución en sí misma, mientras que las irregularidades del procedimiento anterior deben atacarse por vía del incidente en la instancia en que se cometieron.⁶⁶

e) *Acumulación con las acciones de responsabilidad y prejudicialidad.* La impugnación de la asamblea suele acumularse, objetiva y subjetivamente, con la remoción de los administradores y con las acciones de responsabilidad, acumulación admisible bajo las reglas generales del artículo 100 del Código Procesal Civil en cuanto las pretensiones no sean excluyentes, correspondan a la misma competencia y puedan sustanciarse por los mismos trámites. Conviene, con todo, mantener nítida la autonomía conceptual de cada pretensión: la

⁶⁵ Sobre la distribución de la carga de la prueba conforme al art. 249 del Código Procesal Civil, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., t. I, pp. 160-161; sobre la prueba en general y sus medios, ALSINA, *Tratado*, cit., t. III, y PALACIO — ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, t. VIII, sobre la teoría general de la prueba. Sobre la fuerza probatoria de los libros de comercio y su exhibición, arts. 74 y siguientes de la Ley N.º 1034/83, del Comerciante.

⁶⁶ Sobre las costas y el principio objetivo de la derrota, arts. 192 a 195 y 203 del Código Procesal Civil y CASCO PAGANO, ob. cit. Sobre la deserción del recurso de nulidad no fundado y la distinción entre vicios de la resolución (recurso) y vicios del procedimiento (incidente), rigen los arts. 117 y 404 del Código Procesal Civil; asimismo ALSINA, *Tratado*, cit., t. IV, sobre el recurso de nulidad.

anulación de la asamblea que aprobó la gestión no importa, por sí sola, condena de responsabilidad, que exige la prueba de sus propios presupuestos —antijuridicidad, factor de atribución, daño y causalidad—; y el rechazo de la impugnación por caducidad no purga la responsabilidad de directores y accionistas por los daños de la decisión ilegal, porque la caducidad extingue el poder de anular, no el deber de reparar. Cuando los mismos hechos configuran además delitos —balances falsos, administración fraudulenta—, la eventual prejudicialidad penal se rige por las reglas generales, sin suspender la impugnación en lo que tiene de control de legalidad autónomo.⁶⁷

f) *Arbitraje y renuncia anticipada*. Cuestión moderna es la arbitrabilidad de la impugnación asamblearia pactada en cláusula estatutaria. La respuesta afirmativa gana terreno en el derecho comparado para las controversias disponibles entre socios y sociedad; pero encuentra su límite exacto donde lo encuentra todo el sistema: el orden público. La nulidad absoluta por violación de normas de orden público no es materia transigible ni, por ende, arbitrable; y la renuncia anticipada y general al derecho de impugnar sería nula, por privar al socio de un derecho esencial de su estatuto, cuya inderogabilidad es garantía del equilibrio del tipo.⁶⁸

XIV. La jurisprudencia paraguaya y comparada. Análisis de precedentes

La jurisprudencia paraguaya sobre nulidades de órganos colegiados no es abundante, pero ofrece anclajes reales que conviene analizar con cuidado. Tres pronunciamientos de los tribunales nacionales resultan aquí especialmente útiles, y a ellos se suma la jurisprudencia argentina, de aplicación analógica.

El primero es el fallo del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en «*Benítez Troche y otros c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay*» (Ac. y Sent. N.º 4 del 20 de febrero de 2020), verdadero leading case local sobre nulidad de

⁶⁷ Sobre la acumulación objetiva de pretensiones y sus requisitos, art. 100 del Código Procesal Civil y CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, cit., t. I; la acumulación y la prosecución diferida del art. 253 argentino en VERÓN, cit., t. 5, ps. 721 a 733; sobre la autonomía de la pretensión resarcitoria respecto de la anulatoria y la subsistencia de la responsabilidad pese a la caducidad de la impugnación, NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., y lo expuesto en el capítulo XI; sobre los presupuestos de la responsabilidad civil, TORRES KIRMSER, *La responsabilidad civil: una materia en constante evolución*, cit.

⁶⁸ Sobre la arbitrabilidad de las controversias societarias y sus límites en las materias indisponibles, la Ley N.º 1879/02 de Arbitraje y Mediación circunscribe el arbitraje a las cuestiones transigibles (art. 2); arbitraje y mediación en la impugnación: VERÓN, cit., t. 5, ps. 617 a 621; sobre la inderogabilidad de los derechos esenciales del accionista y la nulidad de su renuncia anticipada, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit., y NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

decisiones asamblearias y de otros órganos estatutarios. Su valor se acrecienta porque invoca y transcribe la doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Ac. y Sent. N.º 289 del 2 de junio de 2018, Sala Civil), cuyos fundamentos declara plenamente relevantes para toda asamblea. El caso —impugnación de la exclusión de asociados dispuesta a través de una cadena de resoluciones del tribunal disciplinario interno, del directorio y de la asamblea general— permitió al Tribunal sentar, con método ejemplar, las reglas operativas del control: (i) el encuadre de la pretensión en el artículo 112 del Código Civil cuando se atacan irregularidades del procedimiento y no el mérito de la exclusión; (ii) el carácter formal del control judicial, limitado a la regularidad del acto; (iii) la nulidad de la resolución sancionatoria que imputa los hechos de manera *genérica*, sin individualizar las infracciones de cada sumariado, por violación del deber estatutario de motivación y de las garantías de defensa; (iv) la nulidad de la resolución del directorio que *delegó* en la asamblea una competencia revisora propia, aplicando un procedimiento no previsto en el estatuto y cercenando una instancia de defensa, sin que la excusación de sus miembros ni la invocación del artículo 107 del Código Civil justificaran la sustitución de órganos; y (v) la nulidad *parcial* de la asamblea que ratificó sanciones que no habían transitado las instancias reglamentarias, quedando incólume el resto del acto asambleario. La transposición de estas reglas a la sociedad anónima es inmediata: competencia improrrogable de los órganos, inderogabilidad singular del procedimiento estatutario, motivación de los actos que afectan derechos, control de regularidad y conservación de lo no viciado.⁶⁹

El segundo es un pronunciamiento de la propia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, en «*Néstor Zarza Franco c/ América Integral S.R.L. s/ cumplimiento de contrato*» (Ac. y Sent. N.º 42 del 30 de abril de 2018, voto del Ministro Torres Kirmser). Aunque recaído sobre un conflicto contractual, fija criterios directamente proyectables a nuestra materia. La Corte resolvió que la sociedad demandada carecía de legitimación *ad causam* —cuestión que el juez debe examinar antes de entrar al fondo— porque el compromiso cuyo cumplimiento se reclamaba había sido asumido por los socios y no por la sociedad, recordando el principio que distingue la personalidad de la sociedad de la esfera jurídica de los socios (artículos 994 y siguientes del Código Civil). Sentó, además, dos criterios de método que este trabajo ha

⁶⁹ Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, Ac. y Sent. N.º 4 del 20 de febrero de 2020, «*Emigdio José Benítez Troche y otros c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay*», cit. El fallo confirma la S.D. N.º 657 del 29 de agosto de 2018 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno —dato precisado por el propio Tribunal en su aclaratoria, Ac. y Sent. N.º 8 del 10 de marzo de 2020, que corrigió el error material del exordio—, que anuló parcialmente la asamblea del 22 de abril de 2017 y las resoluciones N.º 037/17 del Directorio Nacional y N.º 103/2017 del Tribunal de Justicia de la entidad.

sostenido: que la incorporación de socios y la modificación del contrato social solo pueden resolverse por los socios en la forma estatutaria o, en su defecto, en reunión asamblearia conforme al artículo 1176 del Código Civil; y que la nulidad es *última ratio* de interpretación restrictiva, reservada a los vicios de procedimiento y vedada cuando el agravio puede repararse por vía de apelación.⁷⁰

El tercero —y el más específicamente societario— es el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, en «*Luis Alberto Zarza Figueredo c/ Lord Leather S.A. y otros s/ nulidad de asambleas y remoción de administradores*» (Ac. y Sent. N.º 374 del 15 de junio de 2011), que reúne en un solo caso buena parte de las cuestiones estudiadas en este trabajo. La Corte —primer voto del Ministro Garay, con la concurrencia fundada del Ministro Bajac Albertini y la disidencia del Ministro Blanco— revocó la decisión de la alzada y dejó firme la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad de dos asambleas ordinarias, de las actas de directorio consecuentes y de los actos celebrados en su virtud, y dispuesto la remoción de los administradores. Su doctrina central versa sobre la publicidad de la convocatoria: aunque el artículo 1082 del Código Civil no distingue en qué diario deba hacerse la publicación, esta debe constituirse en un «medio idóneo que asegure la debida publicidad», por lo que las convocatorias «deben ser publicadas en diarios de gran circulación» para satisfacer, «aunque no se consigne expresamente», el espíritu de la norma; un periódico de circulación circunscripta al ámbito judicial no cumple esa función, menos aún mediando conflicto de intereses entre los socios y acciones judiciales promovidas por el accionista al que se negaba el acceso a la información social. El precedente añade otros criterios de interés directo para esta materia: la práctica anterior de publicar en el mismo diario, incluso con asistencia de la totalidad del capital, no impide impugnar las asambleas a las que el accionista no concurrió por ignorar la convocatoria; la nulidad de las publicaciones arrastra la de las asambleas, la de las actas del directorio y la de todos los actos que fueron su consecuencia; la remoción de los administradores, acumulada a la nulidad tal como se estudió en el capítulo

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 42 del 30 de abril de 2018, «*Néstor Zarza Franco c/ América Integral S.R.L. s/ cumplimiento de contrato*», voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser, con la adhesión del Ministro Garay y la disidencia del Ministro Bajac Albertini, para quien los socios se habían obligado en representación de la sociedad y correspondía confirmar la alzada. El fallo revoca el A. y S. N.º 24 del 6 de mayo de 2014 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Cordillera —que a su vez había revocado la S.D. N.º 468 del 29 de noviembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Caacupé— y rechaza ambas demandas por falta de legitimación de la sociedad. Al desestimar el recurso de nulidad, caracterizó además la nulidad como sanción «residual y excepcional, de interpretación restrictiva y delimitada a los supuestos previstos expresamente por la ley», vedada siempre que los vicios «puedan ser perfectamente reparados por vía del recurso de apelación».

XIII, procede con fundamento en la responsabilidad del artículo 1111; y el derecho de impugnación del artículo 1098 se concibe —con cita de la doctrina nacional— como protección «de la minoría y del socio singular» frente al «cesarismo» de las mayorías assemblearias.⁷¹

En el derecho comparado, la jurisprudencia argentina elaborada sobre los artículos 251 a 254 de la ley 19.550 constituye la cantera más directamente aprovechable, por la identidad sustancial de textos: de ella provienen la calificación del plazo como de caducidad, la prueba de resistencia, el criterio restrictivo del orden público societario, la teoría de la asamblea inexistente y el estándar restrictivo de la suspensión cautelar, todos incorporados a lo largo de este trabajo con el puente argumentativo de la analogía. Si bien se trata de jurisprudencia y doctrina extranjeras, resultan plenamente aplicables en virtud de la identidad sustancial entre el artículo 1098 del Código Civil paraguayo y el artículo 251 de la ley argentina 19.550, textos que comparten la matriz del modelo italiano de 1942 y han sido objeto de interpretación convergente en ambos foros.⁷²

También el derecho italiano —fuente mediata del régimen paraguayo— ofrece enseñanzas valiosas. El Codice Civile de 1942 distinguió desde su origen la *anulabilidad* de las deliberaciones no conformes a la ley o al acto constitutivo (artículo 2377), impugnable por los ausentes y disidentes en plazo breve, de la *nulidad* de las deliberaciones de objeto imposible o ilícito (artículo 2379), imprescriptible y alegable por cualquier interesado; y la doctrina italiana clásica —Ascarelli, Brunetti— construyó sobre esa base la teoría del acto colegiado, del interés social y de los límites del poder mayoritario que este trabajo ha utilizado. La reforma italiana de 2003 avanzó luego hacia una estabilidad aún mayor —plazos para la propia nulidad, sanatorias, sustitución de la deliberación—, evolución que confirma la tendencia universal del derecho societario contemporáneo: reducir el terreno de la invalidez perpetua y ensanchar el de la

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 374 del 15 de junio de 2011, «Luis Alberto Zarza Figueredo c/ Lord Leather S.A. y otros s/ nulidad de asambleas y remoción de administradores», primer voto del Ministro César Antonio Garay, concurrencia fundada del Ministro Miguel Óscar Bajac Albertini y disidencia del Ministro Sindulfo Blanco. El fallo revoca el A. y S. N.º 106 del 11 de noviembre de 2009 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, y deja firme la S.D. N.º 644 del 20 de agosto de 2008 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, que anuló las asambleas del 14 de abril de 2003 y del 20 de enero de 2004. El voto concurrente invoca el comentario de VELÁZQUEZ GUIDO al artículo 1098, con transcripción de De Gásperi, sobre la impugnación como garantía de las minorías.

⁷² La recepción local del aparato dogmático argentino en materia assemblearia es patente en BALBÍN, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima*, cit., que comenta el régimen paraguayo con constante remisión a HALPERÍN, OTAEGUI, SASOT BETES, VERÓN y NISSEN, además de la doctrina nacional de PANGRAZIO, VELÁZQUEZ GUIDO y TROCHE ROBBIANI.

responsabilidad como técnica de tutela, orientación que el intérprete paraguayo hará bien en tener presente al calibrar la excepción de orden público del artículo 1098.⁷³

XV. Objeciones a la doctrina y respuestas

Un estudio útil debe anticipar las objeciones que el sistema suscita y ensayar sus respuestas.

Primera objeción: el plazo de seis meses es demasiado breve y consagra la impunidad de la mayoría. La crítica tiene parte de razón descriptiva —el accionista minoritario, especialmente el ausente, puede tomar conocimiento tardío de decisiones no publicadas— pero olvida el diseño completo del sistema: el plazo breve solo sana las anulabilidades que afectan intereses disponibles de los socios; las violaciones del orden público son imprescriptibles; el accionista diligente dispone además del derecho de información, de la convocatoria judicial y del receso; y la estabilidad de las decisiones sociales no es un privilegio de la mayoría sino una condición de existencia de la empresa, en cuyo mantenimiento están interesados también los minoritarios, los trabajadores, los acreedores y el mercado. La respuesta correcta a los abusos no es dinamitar la caducidad sino aplicar con rigor sus excepciones y las responsabilidades de los artículos 1101 y 1111.⁷⁴

Segunda objeción: el control de mera legalidad deja indefensa a la minoría frente a decisiones formalmente válidas pero sustancialmente expoliatorias. La objeción subestima el alcance del control de legalidad: éste comprende también la legalidad *material* de la decisión —su contenido— y las cláusulas generales del ordenamiento: la buena fe (artículo 372 del Código Civil), la interdicción del voto en conflicto de interés (artículo 1095). El abuso de mayoría es, precisamente, ilegalidad y no mérito; el juez que lo anula no revisa la conveniencia de la decisión sino su conformidad con el deber de ejercer el voto en interés social. La frontera del mérito protege la discrecionalidad empresarial legítima, no la expoliación.⁷⁵

⁷³ Sobre el sistema italiano de los arts. 2377 a 2379 del Codice Civile y su elaboración doctrinal, BRUNETTI, *Tratado del derecho de las sociedades*, cit., y ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit.; la tendencia comparada hacia la estabilidad de las deliberaciones y la sustitución de la invalidez por la responsabilidad es señalada por la doctrina societaria moderna: véase VERÓN, *Ley General de Sociedades*, cit., t. 5, y NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit.

⁷⁴ Sobre la defensa del plazo breve como pieza del equilibrio del sistema, ROITMAN, «Impugnación a las decisiones asamblearias», cit.; NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., quien reseña también las críticas.

⁷⁵ Sobre el abuso de mayoría como violación de la legalidad y no como cuestión de mérito, ASCARELLI, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, cit.; HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.; y el capítulo V, apartado d), de este trabajo. Sobre la cláusula general de buena fe del art. 372 del Código Civil como norma de integración del ejercicio de todos los derechos, incluido el voto, la doctrina nacional en el *Código Civil de la República del Paraguay comentado*, La Ley Paraguaya.

Tercera objeción: la legitimación pasiva exclusiva de la sociedad hace recaer sobre el patrimonio común —también el de los impugnantes— el costo de defender la decisión de la mayoría. Es verdad, y es inevitable: la decisión es acto de la persona jurídica y solo ella puede defenderlo con efecto de cosa juzgada. Pero el sistema corrige la iniquidad por dos vías: la responsabilidad solidaria de los accionistas que votaron la decisión anulada (artículo 1101), que permite a la sociedad repetir contra ellos el daño —incluidas las costas—; y el representante ad hoc de la sociedad demandada —previsto expresamente por el artículo 1100 para la acción intentada por la mayoría de los directores— cuando los administradores que defenderían el acto son sus beneficiarios.⁷⁶

Cuarta objeción: la categoría del orden público societario es tan indeterminada que reintroduce por la ventana la inseguridad que la caducidad expulsó por la puerta. La indeterminación existe, pero es la propia de toda cláusula general y se gobierna con los instrumentos de siempre: interpretación restrictiva, carga de fundamentación calificada para quien la invoca, tipificación jurisprudencial progresiva. La experiencia comparada muestra que los tribunales han sabido mantener la excepción en límites estrechos, y el criterio restrictivo que la Corte Suprema ha exhibido frente a las pretensiones de revisión del mérito augura idéntica prudencia frente a las invocaciones inflacionarias.⁷⁷

XVI. Conclusiones

De cuanto se ha expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones.

La resolución asamblearia es un acto jurídico colegiado de la persona jurídica, formado por un procedimiento reglado cuya observancia condiciona su validez. Su régimen de invalidez es especial: el artículo 1098 del Código Civil desplaza, en su ámbito, al régimen general de los artículos 355 a 365, que subsiste como derecho supletorio y recupera plena aplicación en los extremos del sistema: la violación del orden público y la inexistencia del acto.

El sistema paraguayo es dual: anulabilidad como regla, para toda violación de la ley, del estatuto o del reglamento, sujeta a caducidad semestral, saneable y disponible; nulidad absoluta como excepción, para la violación de normas de orden público, imprescriptible e insanable. El

⁷⁶ Sobre la repetición de la sociedad contra los accionistas responsables ex art. 1101 y la representación ad hoc, HALPERÍN — OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, cit.; NISSEN, *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, cit., y los capítulos VII y XI de este trabajo.

⁷⁷ Sobre la gobernabilidad judicial de la cláusula de orden público mediante interpretación restrictiva y tipificación progresiva, BAZÁN, «Acerca de las nulidades asamblearias, del derecho societario y del orden público», cit.; SALERNO, *Nulidad absoluta y prescripción*, cit.

orden público societario debe interpretarse restrictivamente, so pena de destruir la estabilidad que el sistema persigue.

Las causales de invalidez se ordenan según el íter del acto: vicios de convocatoria, de constitución, de deliberación y voto, y de contenido, comprendido en esta última categoría el abuso de mayoría como violación de la buena fe y del interés social. Rigen los principios de trascendencia —no hay nulidad sin perjuicio de la función protegida— y de conservación —prueba de resistencia, nulidad parcial—.

La legitimación activa es tasada: directores, síndicos, funcionarios de contralor, y accionistas disidentes, abstenidos y ausentes; el que votó a favor solo impugna por vicio de su voto o violación del orden público. La legitimación pasiva corresponde a la sociedad, ante el juez de su domicilio, por la vía del proceso de conocimiento ordinario.

El control judicial es de legalidad y no de mérito: el juez anula la decisión irregular pero jamás la sustituye. Es la doctrina firme de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de apelación, que constituye hoy el principio rector del contencioso de los órganos colegiados en el Paraguay.

El sistema se integra con la suspensión cautelar de la ejecución (artículo 1099), de despacho restrictivo y contracautela calificada; con la revocación de la decisión por la propia asamblea (artículo 1101 in fine), expresión de la subsidiariedad del remedio judicial; con la responsabilidad ilimitada y solidaria de los accionistas que, conociendo el vicio, votaron la decisión anulada (artículo 1101); y con el representante ad hoc de la sociedad demandada cuando la acción es intentada por la mayoría de los directores (artículo 1100), convergentes con la responsabilidad de los directores que la ejecutaron.

La impugnación asamblearia es el centro de un sistema de acciones societarias —social e individual de responsabilidad, remoción, receso, convocatoria judicial, intervención, disolución— cuya correcta elección y acumulación constituye la clave estratégica del litigio societario.

De lege ferenda, sería deseable que una futura reforma explicita la distinción entre resoluciones nulas y anulables con catálogos orientadores, extienda a otros supuestos de conflicto la representación ad hoc que el artículo 1100 prevé para la acción intentada por la mayoría de los directores, discipline la acumulación necesaria de impugnaciones y module el dies a quo para el ausente sin acceso razonable a la información, perfeccionando el equilibrio entre legalidad y estabilidad que constituye la razón de ser entera del régimen de las nulidades asamblearias en el derecho paraguayo.

Bibliografía

AGUINIS, Ana María, «Un avance ponderable en la jurisprudencia», en *El Derecho*, Buenos Aires, t. 85.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, Ediar, tomos III, IV, V y VII.

ASCARELLI, Tullio, *Principios y problemas de las sociedades anónimas*, México, Imprenta Universitaria, trad. René Cacheaux Sanabria.

BALBÍN, Sebastián, *Nulidades societarias en el derecho paraguayo*, Asunción, MADE-UCA, 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py).

BALBÍN, Sebastián, *Órgano de gobierno de la sociedad anónima. La asamblea en el derecho paraguayo*, Asunción, MADE-UCA, 2014, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py).

BALBÍN, Sebastián, *Tratado de derecho comercial*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2013, t. 3.

BAZÁN, J., «Acerca de las nulidades asamblearias, del derecho societario y del orden público», VI Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, 1998.

BRUNETTI, Antonio, *Tratado del derecho de las sociedades*, Buenos Aires, Librería El Foro, 2003, t. III.

CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 6.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, 2004, t. I.

Código Civil de la República del Paraguay comentado, 3.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, 2017.

COSTANTINI AVALOS, Pablo Martín, *Los diferentes tipos de sociedades en el Código Civil paraguayo*, Asunción, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py).

FARINA, Juan M., *Tratado de sociedades comerciales*, Rosario, Zeus, t. II-B.

GHERSI, Carlos Alberto (dir.), *Responsabilidad profesional*, Buenos Aires, Astrea.

HALPERÍN, Isaac, *Curso de derecho comercial*, 3.^a ed., Buenos Aires, Depalma, 1978.

HALPERÍN, Isaac, *Sociedades anónimas*, Buenos Aires, Depalma, 1975.

HALPERÍN, Isaac — OTAEGUI, Julio C., *Sociedades anónimas*, 2.^a ed., Buenos Aires, Depalma, 1998.

LEBRÓN, Horacio — BOETTNER, Juan Carlos, *Ley de Quiebras comentada*, Asunción.

NISSEN, Ricardo A., *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, Buenos Aires, Depalma.

NISSEN, Ricardo A., *Ley de sociedades comerciales. Anotada, comentada y concordada*, Buenos Aires, Ábaco, 1983, t. II.

OTAEGUI, Julio C., *Invalidez de actos societarios*, Buenos Aires, Ábaco, 1978.

PALACIO, Lino Enrique, *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

PALACIO, Lino Enrique — ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, tomos I y VIII.

PANGRAZIO, Miguel Ángel, *Código Civil paraguayo comentado*, Asunción, Intercontinental.

Responsabilidad civil. Daños y perjuicios (compilación), Asunción, Corte Suprema de Justicia.

RICHARD, Efraín Hugo — MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho societario*, Buenos Aires, Astrea, 1997.

ROITMAN, Horacio, «Impugnación a las decisiones asamblearias. Estudios sobre la reforma», en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, 1984.

SALERNO, Marcelo U., *Nulidad absoluta y prescripción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

SASOT BETES, Miguel A. — SASOT, Miguel P., *Sociedades anónimas. Las asambleas*, Buenos Aires, Ábaco, 1978.

TORRES KIRMSER, José Raúl, *La responsabilidad civil: una materia en constante evolución*, Asunción, Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py).

TRIGO REPRESAS, Félix A. — LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley.

TROCHE ROBBIANI, Pablo, *Código Civil de la República del Paraguay comentado*, Asunción, La Ley, 2010.

VELÁZQUEZ GUIDO, Ernesto, *Manual de derecho societario*, Asunción, Intercontinental, 2003.

VERÓN, Alberto Víctor, *Ley General de Sociedades 19.550*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, ts. 5 y 6.

ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Resolución parcial del contrato social. Muerte, exclusión y receso del socio*, Buenos Aires, Astrea.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 374 del 15 de junio de 2011, «*Luis Alberto Zarza Figueredo c/ Lord Leather S.A. y otros s/ nulidad de asambleas y remoción de administradores*».

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 42 del 30 de abril de 2018, «*Néstor Zarza Franco c/ América Integral S.R.L. s/ cumplimiento de contrato*» (voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser).

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil, Ac. y Sent. N.º 289 del 2 de junio de 2018 (nulidad de asamblea de copropietarios; citado conforme a su transcripción en el fallo «*Benítez Troche*»).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, Ac. y Sent. N.º 4 del 20 de febrero de 2020, aclarado por Ac. y Sent. N.º 8 del 10 de marzo de 2020, «*Emigdio José Benítez Troche y otros c/ Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay s/ acción de impugnación de asambleas y otros*».